

Breve examen del Tribunal de las Aguas de Valencia y de su proceso

Víctor Fairén Guillén

Arbor CLXXV, 691 (Julio 2003), 1295-1330 pp.

Se me pide, de parte de mi compañero y amigo de la Academia, Dr. José M^a Castán Vázquez, que elabore un pequeño trabajo para la revista «Arbor» —a cuyas líneas tuve vedado el acceso por muchos años; mientras duró aquella ordenación y aquella Nomenklatura al frente del CSIC— ; por su director actual, Prof. Dr. PEDRO GARCÍA BARRENO, al que trato casi constantemente-, Y sobre el Tribunal de las Aguas de Valencia, organismo jurídico jurisdiccional —pese a incluso enfurecidos adversarios— único, y admirado por todo el mundo, menos por quienes aspiran a transformar una de las hueras españolas mejor cuidadas, en una selva de hormigón.

Ahí van esas líneas, resumen de un libro que, a pie de obra, me costó más de 25 años de elaboración allá en Valencia, y sin ayuda práctica de nadie sino del referido Tribunal. Desafío a que las críticas que se me hagan, se funden en observaciones directas; y no enlatadas en «ordenadores» del terreno y de sus habitantes. No admito «realidades visuales», que no son sino ficciones inmerecidamente decoradas con ese equívoco nombre, lo que ya está dando sus frutos.

No entraré ahora en la *vexata quaestio* de si este tribunal tiene o no jurisdicción; mi posición es la mantenida en mi libro *El Tribunal de las aguas de Valencia y su proceso* (calidad, concentración, rapidez,

economía), publicado en Valencia por la Caja de Ahorros de allí y el auxilio del Tribunal de las Aguas (1ª Ed. 1975; 2ª, 1988), y en ulteriores conferencias e intervenciones públicas mías: esa entidad goza de una jurisdicción basada, ante todo, en su larga *auctoritas*: mientras la conserve, tan sólo *ab irata manu* —aunque sea en periódicos oficiales o en documentos judiciales— se le podrá destruir. Y entonces, pasará a la categoría de mito jurídico, desde la que seguirá influyendo, naturalmente.

Esto es lo que olvidan juristas actuales que serían ilustres si dejasen de ser tan legalistas o reglamentaristas.

De otro lado, normativa superior editada por gentes de tendencia más bien ahistoricista y «progresista» en sentido de «renovaciones totales» (?), como lo son La Orgánica del Poder Judicial de 1º de Agosto de 1985, la de Aguas de 2 de Agosto del mismo año, en relación de descendencia con el artículo 125 de la misma Constitución de 1978 —por el cual trabajé en la oscuridad tanto—, fija la naturaleza jurídica de nuestro tribunal, que estimo está lejos de ser enterrado por anhelos simplemente de despacho administrativo.

Sí, preveo su decadencia por obra de *mareas*, si no de combustibles paleolíticos, sí de cementos y de la mala administración de la población.

Si esta se aglomera —por las muy respetables razones de economía— en los pocos oasis que nuestra geografía nos depara, se acabará con ellos y se incrementará la mala alimentación —«enlatada»— de lo que antes se degustaba en estado de naturaleza.

El tribunal de las Aguas de Valencia («Tribunal de los Acequeros de la Vega de Valencia» es su nombre propio) se halla en una organización estatal integrada por el Ministerio de Obras Públicas, «a efectos administrativos, pero con plena autonomía funcional» (artículo 20 de la Ley de Aguas de 2 de Agosto de 1985) y en la Comunidad Valenciana, en lo que proceda por sus competencias, por la Confederación Hidrográfica del Júcar, como «Organismo de cuenca» del citado art. 20 de la Ley de Aguas, regida por las normas aplicables a las Entidades Estatales Autónomas (norma cit.)

Ahora bien, se hace constar aquí, que el Tribunal de las Aguas, como tal Tribunal, *es totalmente independiente de tales entidades*, tanto en su organización como en sus funciones, por tener, ante todo, la calidad de *tribunal*, y como tal, la cualidad de *independiente*. A sus fuentes nos remitimos.

1.— La Ley de Aguas de 2 de Agosto de 1985, no es fuente, ni del Tribunal de las Aguas, ni de su proceso.

En efecto, su «Preámbulo» dice así:

«Se hace, pues, imprescindible una nueva legislación en la materia, que aproveche al máximo los indudables aciertos de la legislación precedente y contemple tradicionales instituciones para la regulación de los derechos de los regantes, *de las que es ejemplo el Tribunal de la Vega Valenciana*, pero que tenga muy en cuenta las transformaciones señaladas, y de manera especial, la nueva configuración autonómica del Estado, para que el ejercicio de las competencias de las distintas Administraciones se produzca en el obligado marco de la colaboración, de forma que se logre una utilización racional y una protección adecuada del recurso». Aquí se nos indica con claridad que la Ley de Aguas no pretende entrar a regular o no al Tribunal ni a su proceso; los coloca como modelo, pero como «modelo» que «no está a la venta», siguiendo en esta dirección a su ilustre antecesora, la Ley de Aguas de 1866 —madre de la de 1879—¹.

La «Exposición de Motivos» de la Ley de Aguas de 1866 —y no se nos quita de la cabeza la idea de que en su redacción intervino el mismo ALONSO MARTÍNEZ— un poco irónica, tuvo su respuesta en el texto de la propia Ley de 1879, de la que fue ponente el prof. RODRÍGUEZ DE CEPEDA, cartagenero y afincado en Valencia, Catedrático de su Universidad; la habilidad que utilizó, la recogió su misma «Exposición de Motivos»; esto es; el Tribunal de las Aguas de Valencia es único —lo sigue siendo en la actualidad—; de él pueden hacerse «copias», «imitaciones»; pero el *original* «no puede desdoblarse, reproducirse». De ahí que, siguiéndose en este punto su discreción, los autores de la Ley de Aguas de 1985, lo dejaran fuera de ella —fuera y sobre ella, como se deduce del elogio que le tributa su «Preámbulo»—.

La razón de ser de tal fenómeno, se halla en el complejo sistema de fuentes del Tribunal de las Aguas y de su proceso, oral, concentrado, rápido, cómodo, económico, «desiderata» de la actualidad mundial, arquetipo de los llamados hoy día «small claim court's», con los cuales se quiere hallar una salida a la enorme crisis que oprime a la administración de justicia en los países civilizados²; que se piden datos sobre nuestro Tribunal y sobre su funcionamiento jurisdiccional desde puntos tan alejados como el Japón, los U.S.A., la unión India, Francia, la Republica Argentina; todo ello indica que ha sido consagrado como institución admirable, «a imitar» si ello fuere posible. Y lo deseamos, en bien de la Humanidad.

Descartada la Ley de Aguas de 1985, las fuentes del Tribunal de las Aguas son las siguientes:

1) Las primarias y fundamentales —por ratificaciones actuales— son los «Privilegios» otorgados por los Reyes de Aragón; al frente y

por antigüedad, el de Jaime I a los agricultores de Valencia, en 1239 —al año siguiente de conquistar la ciudad a los sarracenos; y otorga derechos de irrigación «segons que antigamentes e fo stablit e acostumat en temps de sarrahins»—³; el de 1250, por el que el mismo Rey concedía a los «cequiarii civitati Valentie et eius terminis», entre otras potestades, la de que «exhigant et extorqueant penas» —he ahí a la jurisdicción—; el de 1268, apartando a la Acequia Real de Moncada del régimen de Valencia definitivamente (Rey Jaime I); los de 1318, 1321 y 1326, por los que Jaime II ordenaba a *oficiales* —hoy empleados— suyos, no entrometerse en el régimen de lo que sólo correspondía en Valencia «ad dictum cequiarium et provisosos» —esto es, al tribunal de cequieros—; así, aparecía una vez más como deslindada la jurisdicción del Tribunal de las Aguas.

2) Estos privilegios fueron confirmados por la II República española, por Decreto de 5 de Abril de 1932 (Decreto que *no está derogado* por el Real Decreto de 27 de Diciembre de 1985 «por el que se aprueba la tabla de vigencias a que se refiere el apartado 3 de la Disp. Derogatoria de la Ley de 2 de Agosto de 1985 de Aguas»). Aquel fundamental⁴ Decreto, dice que el Tribunal de las Aguas de Valencia, con su jurisdicción, a la vista de la justicia con que opera, queda confirmado.

«Jurisdicción autónoma». Está claro. Para quien hubiese dudado alguna vez: el Tribunal de las aguas tiene jurisdicción propia. Y actualmente, aún más claro por sus fuentes primarias (pero derivadas del Decreto de 1932, como este deriva de los «antiguos privilegios»): como son, el artículo 125 de la Constitución española de 1978, según el cual, «Los ciudadanos podrán ejercer acción popular (primer problema) y participar en la Administración de Justicia mediante la institución el Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine (segundo problema), *así como en los tribunales consuetudinarios y tradicionales* (tercer problema)»

El Estatuto de Autonomía del País Valenciano (Ley *Orgánica* de 1º de Julio de 1982), en su art. 39 (Título III, «Las competencias» dice que «en relación a la Adiministración de Justicia, exceptuada la militar, corresponde la Generalidad valenciana... Tercera. Coadyuvar en la organización⁵ de los tribunales consuetudinarios y tradicionales *y en especial en el Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia...*».

Y la Ley *Orgánica* del Poder Judicial de 1º de Julio de 1985, en su art. 19-3, nos dice que «*Tiene el carácter de Tribunal consuetudinaria y tradicional el Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia*».

He aquí otras dos fuentes de nuestro tribunal y de su proceso.

El Decreto de 1932, se formuló ante el Tribunal de las Aguas «constituido»... en tal solemnidad... «bajo la autoridad del Presidente de la República»; se constituyó, pero no a efectos jurisdiccionales, ya que como tal tribunal, no puede constituirse bajo ninguna autoridad política o legislativa; y en el seno del Decreto, vemos en su art. primero, su jurisdicción y en el segundo sus potestades como entidad administrativa (Salas de Justicia y de Gobierno respectivamente).

Tales son las fuentes escritas del Tribunal de las Aguas y de su Proceso. Se hallan completadas las ya recordadas, por las constituídas por las Ordenanzas de las ocho acequias de la Vega de Valencia; las ocho Comunidades de Regantes, cuyos Síndicos respectivos —sindicatos individuales y por elección de los regantes— son también miembros del Tribunal de las Aguas⁶. Estas Ordenanzas —«Derecho Estatutario real»— son del Siglo XVII —finales— XVIII y XIX; la mayoría de ellas de la época de Fernando VI y Carlos III; algunas muy extensas, y que contienen reglas procesales (entre ellas una fundamental: declaran la obligación de su respectivo Síndico, de asistir «a la longeta de la Seu los jueves por la mañana de diez a doce horas para discutir cuestiones de la Comunidad» -en realidad, para formar parte integrante del Tribunal de las Aguas en sus sesiones jurisdiccionales y después en las del gobierno).

Como fuentes del «proceso», se halla la costumbre, de extraordinaria limpieza y frescura; coincidente en ocasiones en los más «modernos» principios del Derecho procesal como veremos.

2.— Así pues, el Tribunal de las Aguas de Valencia, de antigüedad superior a los mil años —y no es leyenda—; de funcionamiento aún en las peores circunstancias para Valencia y para toda España⁷; constituye una jurisdicción especial amparada por la Constitución y su desarrollo por dos Leyes Orgánicas; la de Aguas lo respeta como modelo y, discretamente, no entra —ni puede entrar— en su constitución, ni funciones, ni proceso. Una Ley Ordinaria nada puede hacer frente a dos Orgánicas apoyadas por la sensibilidad de todo un pueblo, permanente en cuanto a tal institución. Y probablemente, cuando ni el autor, ni los oyentes del mismo existamos ya, el Tribunal de las Aguas aún continuará existiendo. Su pasado y acomodación a las diversas circunstancias, triunfando de las más adversas, lo predica⁸.

Esta vitalidad del Tribunal de las Aguas y de su proceso, en plena vía pública, sólo tiene una explicación racional (y si se quiere, erudita en el fondo, mas llena de humanidad y de cultura); la de su *auctoritas*, en el sentido romano de la expresión. Recordemos que, durante la República romana, el campo esencial del Derecho Privado, se hallaba

dominado por dos organismos que «no podían hacer derecho»; jurisconsultos y *Pretor*; lo impedía el sentimiento de *libertas* de los ciudadanos romanos; sentimiento de «posesión de sí mismos»⁹, de poder dirigir y producir la propia conducta sin padecer de presiones ajenas —lo mismo que se manifestaba en el conocimiento de la autonomía y de la intangibilidad de la personalidad y de la esfera vital de los demás¹⁰—; conciencia de la propia responsabilidad y de los propios deberes. Todo ello, llevaba a la *fides*, a la obligación de comportarse de manera que la propia actuación se correspondiese con la propia personalidad; lo cual, creaba a su vez, la *auctoritas*¹¹: esto es, «un prestigio, una dignidad social, una fuerza moral que, se repite, revierte a nosotros, reafirmando y robusteciendo la obligación —obligación, no carga- de ser fieles a nosotros mismos, a fin de poder seguir siendo dignos de tal auctoritas^{12 y 13}». Y con respecto a cada acto determinado, la *auctoritas* era la afirmación de su indiscutible validez, apoyada en una serie de valores modales refrendados por la tradición¹⁴. Y el jurisconsulto republicano, era un centro de atracción social, sobre la base de su prestigio; sus consejos —*responsa*— jurídicos tenían su valor y prestigio, de la *auctoritas* de su autor —*auctoritas prudentum*—; el *Pretor*, al asumir en su actuación procesal tales *consilia*, cerraba el ciclo de elaboración del derecho^{15, 16 y 17}.

Es la *auctoritas* del Tribunal de las Aguas lo que, cuando la jurisdicción (en sentido moderno) se ha agotado o no existe, por faltarle el elemento coercitivo de las ejecuciones procesales forzosas, suple, y en su virtud y por su benéfica influencia, las sentencias se ejecutan *voluntariamente*. Cfr. *infra*.

3.— El Tribunal de las Aguas, está integrado por los ocho Síndicos de las ocho Comunidades de Regantes de la Vega de Valencia, ya citadas; elegidos por cada comunidad en plazos determinados por las respectivas Ordenanzas y por cooptación entre los comuneros, directa o indirecta según cada Comunidad y entre cultivadores; se elige a persona destacada, de «labrador de probidad y honradez sin tacha», nos hablan las de Tormos; de «sujeto bien visto y de bastante representación», las de Mestalla.

Son sujetos pasivos sometidos a la jurisdicción del Tribunal de las Aguas, no solamente los miembros regantes de las ocho Comunidades (y los demás usuarios del agua) *sino también* «*otras Personas*» (y ello se prevee en las Ordenanzas); «terceros» (*lo que excluye que tales Ordenanzas sean simples «pactos entre comuneros» que solos a ellos puedan obligar*); tales «terceros» son p.ej., los concesionarios de terrenos y aguas (—el agua sigue a la tierra—) y en cada concesión, las Comunidades

los someten a una serie de condiciones, entre las que destaca la de su «sumisión» (—procesal—) al Tribunal de las Aguas, que así, extiende sobre ellos su jurisdicción.

Y en cuanto al territorio, la jurisdicción del Tribunal se extiende a las ocho Acequias citadas, a sus márgenes o cajeros, caminos, pasos, puentes, servicios de su propiedad en todo caso, y a los predios, en cuanto a las infracciones que en materia de aguas se cometan en tales lugares por cualquier persona.

Al Tribunal, —que cuenta con sus substitutos, los Subsíndicos, en su caso, los Electos— le auxilian tales Electos, los Atandadores, los Veedores y los Guardas. El papel de estos últimos, muy importante, es, fundamentalmente y en cuanto a la actuación jurisdiccional del Tribunal, el de denunciar las infracciones que se cometan al Síndico-instructor (que es el del territorio en donde la infracción se ha cometido) y luego ante el Tribunal, siempre que se trate de intereses de la comunidad y no particulares; acompañan a las partes ante el Tribunal en todo caso, aún en el caso de que tales intereses sean particulares. Los veedores tienen como función de importancia, el efectuar las «visuras» o inspecciones periciales (cuando no es el mismo Tribunal, o un delegado suyo, o técnicos nombrados por él quien las efectúan).

4.— El proceso consta de dos períodos. El primero, de instrucción¹⁸ —así lo designamos por ser la función más precisa en él—. El Guarda o el particular denuncian los hechos al Síndico de la Comunidad correspondiente; éste, con los «veedores», si es del caso, efectúa una inspección de los lugares, una «visura» (inspección ocular y pericial); puede interrogar testigos y adoptar medidas cautelares para evitar mayores daños. Terminada esta labor, identificado el supuesto infractor, y si los interesados, cuando la infracción afectó solamente a sus intereses particulares, no se han puesto de acuerdo —una conciliación intraprocesal— o bien el denunciado no se somete a cumplir las obligaciones que el Síndico le impone (de hacer, deshacer, efectuar pagos, etc.), el Síndico ordena al Guarda que cite al denunciado en su domicilio (oralmente, sin cédula; no se escribe nada) para que comparezca ante el Tribunal de las Aguas en la mañana del jueves siguiente; y da cuenta al Tribunal también oralmente,

Si el denunciado no comparece ante el Tribunal a la primera citación y llamamiento público por el Alguacil, ya en sesión, el Guarda lo comunica al Presidente del Tribunal y este ordena al Guarda que, durante la semana, le cite por segunda vez (también oralmente); si a la segunda citación la parte no comparece tampoco, se efectúa una tercera citación a domicilio, por cédula y por el Alguacil, en la que se le conmina

con juzgarle en rebeldía si no concurre el jueves siguiente. Y si tampoco acude, se le juzga en su ausencia o contumacia.

El desarrollo del juicio oral ante el Tribunal es muy sencillo: oral, inmediato y concentrado.

El Tribunal se constituye bajo la Puerta de los Apóstoles de la Catedral, en plena Plaza de la Seu (que ha cambiado históricamente de nombre en varias ocasiones; el que no cambia es el Tribunal), a las doce en punto de cada jueves del año (excepto los festivos) y abre su sesión.

Ésta, como toda sesión oral y concentrada de actividades procesales diversas (alegaciones, pruebas), puede parecer confusa; pero con el hábito —que nosotros adquirimos: 23 años de presenciar sesiones- se llega a diferenciar claramente sus fases.

El Alguacil, situado ante la verja portátil que separa al Tribunal del público, comienza, a la orden del Presidente, a llamar a los «denunciados» por el nombre de sus respectivas Acequias o Comunidades (p.ej., «Denunciats de la sequia de Tormos») en alta voz y por dos veces; siguiendo el orden de toma de agua de las acequias que, de antiguo, comienza por los de Cuart y termina por los de Rovella.

[Como ya se dijo, si el denunciado pertenece a una Comunidad de la antigua margen izquierda del Río Turia ¹⁹, quien dirige el debate es el Vicepresidente —de la margen derecha— y viceversa].

[Y el síndico-instructor, no tiene ni voz ni voto en el asunto concreto; sólo interviene si el Presidente le pide alguna explicación].

El Presidente (o el Vice-Presidente) concede la palabra ²⁰ en primer lugar, al denunciante (o al Guarda, si lo es), los cuales exponen los hechos —el Guarda disfruta de casi una presunción de veracidad de su denuncia; presunción «*iuris tantum*»—; alegan lo que corresponde a la defensa de los intereses de la Comunidad —el Guarda- o propios —el particular— y proponen prueba, en su caso.

A continuación, el Presidente (o, en su caso, el Vice-presidente) concede la palabra al denunciado —o denunciados, si son varios- para que se defiendan, dé su versión de lo ocurrido. Dirige las preguntas pertinentes para aclarar los hechos y evita que las partes crucen la palabra entre ellas, a menos que admita un verdadero «cross-examination» con su propia intervención; cualquier falta de respeto al Tribunal —p.ej., tomando una parte la palabra con interrupción a la otra— puede acarrear una sanción disciplinaria, incluso de multa, a satisfacer por el sujeto al final del juicio; una especie de «contempt of court», de castigo al desacato al Tribunal. Desde luego, puede ordenar que se aleje al infractor del Tribunal. Curiosa, la expulsión de una persona

«desde la calle» —en donde se celebra el juicio— «a la calle»; pero separa la citada verja portátil.

En cuanto a la fase probatoria —siempre oral-, a seguida de las alegaciones (ya para un *profano* —que el Tribunal de las Aguas también tiene sus conocedores y sus profanos- difícil de separar de la de las alegaciones), si se propone la documental, quien lo hace debe aportar los documentos. En cuanto a la pericial, si la propone el Guarda, puede «presentar» otra, que se practicó durante la instrucción (especialmente la *visura* es de gran importancia, ya que la entidad de los daños causados por la infracción, debe apreciarse inmediatamente; de un lado, no se puede tener la finca inútil durante una semana; de otro, los vestigios de la infracción pueden desaparecer (—el *sorriego*—); el *Guarda, da cuenta al Tribunal del resultado de aquella primera visura* y si la hubo, de la tasación de los daños y perjuicios causados. La parte contraria, puede pasar por aquella *visura* o compartirla. Si no la combate, se eleva a prueba, sin perjuicio de otra que el Tribunal ordene. Si la prueba pericial se propone «ex novo» y el Tribunal acuerda su admisión, si los peritos no se hallan presentes, se suspende el desarrollo del juicio hasta el jueves siguiente, en que ya dan cuenta de su informe. Si se hallan presentes, el Presidente los interroga —dictamen siempre oral, en el acto-. Hagamos notar que el juramento no se impone, ni a las partes, ni a los peritos, ni a los testigos. Si la prueba fuere testifical y la parte no hubiere «traído» consigo a los testigos —es lo que hemos presenciado: los testigos en la Plaza, esperando comparecer ante el Tribunal en el juicio correspondiente- se suspende dicho juicio hasta el siguiente jueves, advirtiendo a la parte que, de no hacer comparecer a los testigos, continuará el juicio sin más. Si los testigos se hallan allí —o cuando comparezcan- el Tribunal los interroga. No se admiten interrogatorios escritos, por lo que este medio de prueba tiene gran agilidad. Las *visuras*, el Tribunal puede ordenarlas y practicarlas en el acto, con suspensión del juicio y traslado al lugar de los hechos; traslado total o por medio de dos Síndicos, uno de cada margen del Turia; y fija si han de concurrir o no los veedores como peritos, o si han de concurrir otros peritos que él o las partes nombren. También puede ordenar la *visura* para después de terminar el juicio, para mejor proveer. En todo caso, a la *visura*... asiste el Síndico-Instructor.

Una vez terminado el debate, y en la misma sesión —haciendo así realidad el propósito de la gran doctrina procesal al introducir la oralidad: esto es, la de que se dicte sentencia inmediatamente después de la vista oral, para que el juzgador guarde memoria fresca de debates

y pruebas— el Tribunal pasa a dictar la sentencia, apreciando las pruebas libremente, con excepción de las declaraciones de los Guardas.

Es curioso que la sentencia se elabore en público, pero la deliberación del Tribunal sobre la misma es sólo «aparentemente pública»; y decimos «aparentemente», pues el Presidente toma la voz y el voto de los demás miembros del Tribunal —excepto los del Síndico de la Comunidad en donde tuvo lugar la infracción, el Instructor, que aquí ni tiene, como se ha dicho, ni voz ni voto por razones de imparcialidad- «en voz baja» y con tal maestría que, pese a habernos hallado sentados al lado mismo del Tribunal durante años, jamás hemos podido entender ni una sola palabra del debate; esto es, el público «ve» que los jueces opinan y votan «pero no lo oye». Y terminada la deliberación y votación, el Presidente o el Vicepresidente —el de ellos que presidió el desarrollo del juicio—, en alta voz, profiere el fallo y ordena a las partes que se retiren. El juicio ha terminado.

Si el fallo es absolutorio, su fórmula es muy simple (siempre en valenciano): «El Tribunal le absuelve a V. de la denuncia que le fue presentada y condena al denunciante a «pena» y costas más daños y perjuicios».

Si el fallo es de condena, también es muy sencillo:

«Este Tribunal le condena a «pena» y costas con daños y perjuicios según Ordenanzas».

En ningún caso se expone la fundamentación de la sentencia —es una fundamentación implícita-; por ello, se ha pretendido que el Tribunal de las Aguas es un Tribunal de Jurados; más no lo es. (Dicho tipo de Tribunal se caracteriza por el hecho de que sus miembros son legos en derecho, escogidos al azar, y no como en el Tribunal de las Aguas, en el que si sus miembros «oficialmente» no tienen estudios de Derecho reconocidos, en realidad *no son legos en derecho*, por conocer perfectamente el derecho de la Huerta²¹ y discuten todo el tema con el Presidente, sin separación). A nuestro juicio, se trata de una fundamentación implícita de la sentencia, pues a lo largo del desarrollo del juicio, y por el rumbo que toma el interrogatorio de las partes, así como por las explicaciones que el Presidente va dando sosegadamente —diríase, en ocasiones, de un juez anglosajón—, se va descubriendo, en su caso, la infracción cometida.

Pero además, proferida la sentencia en público —el fallo- aquella se protocoliza así: las partes, acompañadas por el Guarda que actuó, se trasladan a la Oficina del Secretario del Tribunal (que no asistió a la vista; una oralidad sin acta, total o casi total); allí, el Guarda²² comunica al Secretario los hechos que tipificaron la infracción —si la hubo— y

el fallo; si surge alguna duda, se acude al Presidente (o al Vicepresidente) del Tribunal, que la resuelve (jamás hemos visto u oído ninguna duda en este momento; llama la atención la corrección de las partes, recién dejado el acaloramamiento del debate). Sobre la base de tales datos, el Secretario llena, por duplicado, un formulario, en el que constan los nombres de la Acequia y brazal en que ocurrieron los hechos, los nombres de las partes y sus respectivas legitimaciones; una sucinta descripción sobre los que la infracción (si la hubo) se tipifica; y el fallo más extenso, ya no solamente, en su caso, con la expresión «pena y costas más daños y perjuicios», sino expresando también la obligación que el Tribunal impuso al fallar —de hacer, deshacer; de quitar el obstáculo; de reparar la obra estropeada; consignando el plazo de obrar que el Tribunal señaló por medio del Presidente y en alta voz; más la firma del Secretario. Un ejemplar de este formulario se entrega al Guarda de la Comunidad afectada, para la ejecución, y el otro, queda archivado en el Tribunal.

5.— No cabe recurso alguno contra las sentencias dictadas por el Tribunal de las Aguas. Esta inimpugnabilidad (—fuera del «Reglamento del Dominio Público Hidráulico» de 11 de Abril de 1986, de la Ley de Aguas, que, *inconstitucionalmente* ²³ abre el recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones de los Jurados de Riego—) tiene su causa en la oralidad; el proceso ante el Tribunal de las Aguas es oral y concentrado (y gracias a su oralidad y concentración es tan rápido y admirado) y de él no queda otro vestigio perenne, escrito, que la sentencia, tal y como se ha visto. La apertura de recursos supondría la penetración de un Tribunal Contencioso-administrativo (o civil) *no prevista en ningún caso por las Ordenanzas de las Comunidades*. Téngase además en cuenta, que los Síndicos-Jueces son elegidos, no por el Estado, sino que son «jueces populares», por lo que, la apertura de recursos supondría, o bien la aparición de un nuevo «tribunal popular de apelación» —contra el principio de igualdad de los ciudadanos ante la Ley—, o bien la aparición de un procedimiento escrito, con los inconvenientes que la acertada oralidad actual ²⁴ ha evitado; lo cual no es deseado por los justiciables, ni lo que el Mundo civilizado aspira ²⁵: los comuneros-regantes de la Huerta de Valencia, elaboraron sus Ordenanzas y las mantienen a su sabor y necesidades; si hubieren deseado un tribunal de dos instancias, lo hubieran creado; tiempo han tenido. Si no lo han hecho espontáneamente, ¿por qué y en nombre de quién inmiscuirse en este asunto, estropeando, de paso, el más ilustre monumento judicial que ahora existe en España?

Además, la apertura de recursos, aunque sea una garantía más, supondría —amén de una derogación del principio de inmediación del tribunal con los hechos ocurridos— un gasto de tiempo considerable, sobre todo para la Huerta de Valencia, en donde las cosechas se suceden con fabulosa rapidez. Una sentencia de 2ª instancia «superior» en su contenido a la de la primera, sería ya tardía y onerosa. En una comarca en donde el agua no es abundante, ¿qué hacer con ella *lite pendente*? Y las tierras afectas, ¿las dejaríamos *lite pendente*, yermas? ¿Efecto suspensivo del recurso o simplemente devolutivo? (Esto es continuidad del perjuicio producido o creación de otro nuevo). El equilibrio logrado por el Tribunal en su actual proceso, nos parece suficiente como para dejarlo tal y como está.

Y terminando con el estadio declarativo del proceso: *no es sumario*, como personas poco informadas podrían opinar²⁶; *es plenario rápido*.

6.— Pasemos a la ejecución de las sentencias del Tribunal de las Aguas. Tiene tres vías: la de la voluntariedad —basada en la *auctoritatis* del Tribunal—; la de «quitar agua al deudor» —ya es una vía forzosa— y la de «apremio». El denominador común se halla en la primera, y la cantidad de asuntos que van a parar a las otras dos vías es exigua.

La vía de «quitar el agua al deudor», aparece en el Ordenamiento español, con gran antigüedad; y actualmente se halla —aunque no nos afecte para nada— en la Ley de Aguas de 1985, art. 75-4. «*Nihil novum sub iove*». En las Ordenanzas de las Comunidades de la Huerta valenciana, del Siglo XVIII, vemos campear este principio de retorsión²⁷, muy sencillo como procedimiento.

[En esta ejecución, si se trata de metálico o deuda ilíquida, o de prestación no identificada, lo primero de todo es efectuar tal liquidación, lo cual se hace por el Síndico-Instructor —que aquí vuelve a aparecer—; el cual puede ordenar una *visura* de especificación y aun de tasación].

Requerido de pago el condenado —cumplimiento de la sentencia ya líquida— el Síndico-ejecutor (que lo es el de la Comunidad interesada), acompañado del Guarda, se persona en el lugar en donde se halla la toma de agua de riego del acreedor vencido y racalcitrante; allí hace pintar, a ambos lados de la misma, unas barras verticales, con pintura blanca; lo cual significa, para su conocimiento y en general, para el de todos, que le está prohibido tomar agua; la «boquera» quedará así simbólicamente precintada. Y si el condenado, pese a ello, regase o utilizase el agua prohibida, incurriría en violación de la cosa juzgada y desacato —«contempt»— al Tribunal, y sería por él condenado a «pena» aún más grave.

Cualquier incidencia que surja en el espinoso acto de «quitar el agua al deudor» es resuelta inmediatamente y de plano por el Sí-

dico-ejecutor; *recordemos* que tiene categoría de autoridad y puede requerir y obtener el auxilio de la fuerza pública ²⁸.

Analizando este tipo de ejecución, hemos llegado a la conclusión de que no se trata de una astrictión, de una «astreinte» de las que nos brinda el Derecho francés ²⁹; a diferencia de la *astreinte*, aquí no se produce enriquecimiento para el acreedor —excepto en los casos de *sequía*— más que la Comunidad pasa a beneficiarse del agua que no puede consumir el ejecutado; además, la retención del agua, no se ordena —como se haría si fuera una *astreinte*—por el beneficio del acreedor, sino mejor, como castigo al *contempt of the court*, al desacato cometido por el deudor al negarse a pagar frente a la orden del Tribunal; se trataría de una figura muy semejante o igual a la «*sequestration* ³⁰».

Este tipo de ejecución forzosa es netamente jurisdiccional.

El de deudas en metálico, la verifica el Tribunal de las Aguas por el procedimiento de «apremio administrativo», de carácter general para reclamaciones de la Hacienda Pública y demás entes públicos; Regl. General de Recaudación de 1969, Instrucción General de Recaudación y Contabilidad del mismo año. Falta una *ley* —no un Reglamento— que, en concreto vuelva a desarrollar el Privilegio de 1250 —ratificado por el Decreto de la II República de 1932, no derogado éste— según el cual, correspondía a los cequiarios de Valencia el «*exhigant et extorqueant penas*» —el exigir y proceder a la exacción de «penas», de sanciones—; el que sea un Reglamento el que sustituya a una ley para regir una ejecución forzosa que debía ser jurisdiccional, contraviene, no sólo al espíritu del art. 9^o.-3 de la Constitución, sino también al 117-3 de la misma, según el cual «el ejercicio de la potestad jurisdiccional *en todo tipo de procesos* (luego también en éste) *juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado*, corresponde exclusivamente a los juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan». El Tribunal de las aguas, *es un Tribunal* (art. 39-3^a. del Estatuto de la Comunidad Valenciana, *Ley Orgánica* y 19-3 de la *Ley Orgánica* del Poder Judicial; frente a un Reglamento); no puede admitirse sin vulneración del principio y sistema de separación de poderes que impera en la Constitución —pese a quien, pero así es-, que sea el Ejecutivo —la Hacienda Pública—, independientemente, y por medio de una norma inferior —reglamento— ejecute sentencias; a lo sumo, como delegada del Tribunal y nada más.

Pero, hasta que se separe este lamentable fenómeno de invasión del terreno de la jurisdicción por parte de la regalista y centralizadora Hacienda Pública, habremos de considerar que, pese a que es el Tribunal

de las Aguas el que, según la oportunidad que él calcule, puede acudir a los mecanismos de la Hacienda Pública —Agentes Ejecutivos— para ejecutar, o no hacerlo —esperando poder acudir a una ejecución jurisdiccional como hemos visto—; si acude a su «Agente Ejecutivo», la ejecución forzosa tiene carácter administrativo y no jurisdiccional. El procedimiento es ya escrito y pesado ³¹.

Las costas del proceso ante el Tribunal de las Aguas están integradas por los emolumentos a percibir por los Guardas por su intervención específica en el proceso —dejando aparte su sueldo como funcionarios-empleados del Tribunal, según su categoría y libremente sindicados—, esto es, por lo que devengan por las citaciones domiciliarias orales ³², por los del Alguacil, al efectuar la tercera citación domiciliaria en su caso, por cédula ³³; por los gastos de las *visuras*; quedan aparte las llamadas «penas» —esto es, multas de tipo administrativo, no penal—, no comprensibles dentro del concepto de costas; parte de las «penas» se reparte entre los Guardas y el Síndico —ejecutor, según cual sea la Comunidad ³⁴—. Mas el total sigue siendo módico. Ejemplificando, en un caso en que se impuso el pago de dos indemnizaciones de daños y perjuicios por montante de 7.611 pesetas, las costas fueron de 510'50 pesetas (comprendidos los honorarios de 500 pesetas por los veedores, como peritos de una *visura*, 1974); en otro caso, de impago de recibos de *tacha* y *cequiaje* —tasas por ser usuario de la acequia—, el principal fue de 31.000 pesetas y las costas de 300 (1974).

En cuanto a las multas, el Tribunal se sigue ateniendo a sus Ordenanzas; el destino de su importe no está alcanzado por el reglamento de la Ley de Aguas de 1986, ni por ella misma ³⁵.

7.— Examinaremos ahora este proceso a la luz del mismo sistema de principios que lo inspiran.

Y hallaremos —no sin asombro— un tipo procesal moderno, aunque tenga más de 1.000 años de existencia. Lo cual demuestra su evolución, al compás de las circunstancias, y la sensatez de sus mantenedores a lo largo de los tiempos, a la que deben su *auctoritas* extendida por todo el mundo ³⁶.

[La larga cita y el homenaje que se rinde a nuestro Tribunal en el «Report of the Bureau of Reclamation Department of the Interior» del Comisario de Reclamaciones Floyd E. Dominy («Water resources developments in Spain», Doc. del Senado norteamericano, núm. 49 a la 89. Sesión del Senado, 7 de Julio de 1965, pág. 84, con una fotografía del Tribunal en sesión, confirman el interés norteamericano por los sistemas de irrigación españoles, como destacamos en el Prólogo a nuestra 2ª. edición].

[Debemos al ilustre Ingeniero español J. Toran, Presidente Honorario que fue, de la Comisión Internacional de Grandes Presas, el obsequio de esta interesante publicación].

A) Principio fundamental es el de la independencia de los jueces. Su imparcialidad y sus condiciones personales son básicas para la buena estructuración del proceso; lo cual lleva a una serie de exigencias, sobre su nombramiento y permanencia en el desempeño de sus funciones, en relación también, naturalmente, con el principio de su responsabilidad³⁷.

La independencia e imparcialidad de los Síndicos-jueces del Tribunal de las Aguas de Valencia, está garantizada por el sistema de su propia elección por los labradores-comuneros de las respectivas Comunidades y Acequias, democrática, periódica y siguiendo el principio de la *Charta Magna* inglesa, *inter pares*, entre sus iguales; se les impone un riguroso sistema de inhabilidades para el cargo (p. ej., que sean labradores-cultivadores directos y no simples concesionarios de aguas; que no sean deudores de la Comunidad, etc.).

B) Es clave, fundamento de todo proceso, el principio de audiencia bilateral o de contradicción —posibilidad del demandado de defenderse—, *audiatur et altera pars*; expresión de la dialécticidad del proceso, del principio del «proceso legal adecuado» —*due process of law*— cuya negación conduciría a un «no proceso». Este principio de audiencia bilateral, se garantiza a su vez con el de «las debidas notificaciones³⁸» que hagan posible la comparecencia y defensa.

El principio del «debido proceso legal ante el juez competente», está garantizado por el sistema de fuentes legales del Tribunal de las Aguas, y por la obligación de los Síndicos de acudir cada Jueves por la mañana a la Plaza de la Seu a resolver asuntos de la Comunidad (los pleitos), consignada en todas las Ordenanzas de las Comunidades —Siglos XVII a XIX—; las citaciones al demandado existen en número de tres, y para mayor seguridad y garantía, la tercera, con derogación del principio de oralidad dominante, se verifica por cédula, por escrito. Los notificadores disfrutan de la presunción de veracidad (Guardas y Alguacil).

La contradicción impera en el juicio oral ante el Tribunal; y la ausencia de una de las partes no lleva consigo automáticamente el que haya de ser condenada; conocemos y hemos hecho constar casos, en nuestro libro, de rebeldía del demandado, pero sentencias del Tribunal absolviéndolo y condenando al actor presente, por temerario.

C) Otro principio dialéctico que integra el llamado «Derecho Judicial constitucional», es el correspondiente a la —peligrosa por anfíbológica,

pero necesaria— expresión de «forma»; integrada por las «formalidades esenciales» del juicio. Se trata, frente al principio de la «informalidad del proceso», de garantizar el ataque y la defensa ordenados, su alegación y prueba, que constituyen esa «forma» exterior del proceso que es el procedimiento. Ante los abusos del «formalismo» han surgido ataques del «antiformalismo», pero éste, llevado al extremo, nos conduce al caos; al «proceso sin procedimiento», «indeterminado» (Zanger, Carp-zovius)³⁹; la «informalidad del proceso —ha dicho Stalev- significa tan sólo la abolición de los formalismos innecesarios y perjudiciales que ponen en peligro los derechos de las partes; presupone el respeto de todas las formas racionales y útiles en el procedimiento⁴⁰».

Nos hallamos, en estas tomas de posición, con una serie de puntos del máximo interés:

a) Se «ve» como los A. van ascendiendo al sistema de principios «oralidad- intermediación-concentración-publicidad» que ya se están integrando en el superior principio político-procesal del «debido proceso legal» o de la «garantía de audiencia bilateral».

b) Se ve también como los A. se oponen al «formalismo» excesivo por perjudicial y aun antisocial, mas respetan la «forma» —el procedimiento- como esencial.

c) Se liga esa relativa «informalidad» con la «publicidad general», con la accesibilidad del pueblo al proceso⁴¹.

Pues bien: en el proceso ante el Tribunal de las Aguas de Valencia, imperan los principios de oralidad y concentración; de elasticidad en las formas; de la solución rápida y poco costosa del proceso —y ya vamos a llegar al principio «del plazo razonable»— y el principio de «publicidad general», de gran estilo, *coram populo*, en plena vía pública; la cual, además, ha permitido que el Tribunal alcanzase aquella *autoritas* —el prestigio popular— que es una de sus bases fundamentales; que tanto lo respetan los justiciables como los no justiciables que asisten a sus públicas sesiones⁴².

Y con todo esto, entendemos haber llegado ya a sintetizar todos estos principios en uno político y de tipo fundamental; en el de la «eficacia del proceso⁴³»; ya el gran reformador austríaco Franz Klein lo había expresado en otras palabras⁴⁴. Sean o no de tipo político los principios —en su base, simplemente técnicos— de «oralidad-inmediación-concentración-publicidad-única instancia-plazo razonable-modicidad», integran un sistema político⁴⁵; el proclive a la pronta eficacia del proceso; el de su accesibilidad a las personas económicamente más débiles⁴⁶: sistema que se filtra a través de «adecuación» y «practicabilidad» en que Klein resumían en la «utilidad social del proceso»⁴⁷.

Y todos estos principios, se subsumen en el de «socialidad del proceso»⁴⁸, meta última a conseguir fuera de acepciones partidistas o de simple propaganda.

D) «Tribunal individual o colegiado». He aquí el clásico par dialéctico: el Tribunal de las Aguas, colegiado, se constituye por ocho jueces, lo cual podría ser considerado como excesivo⁴⁹.

Justifícase tal número de jueces, por las siguientes razones:

a) Se trata de una reunión de Comunidades de Regantes —de ocho—; sería desigualdad e injusticia el que alguna de ellas no tuviese «acceso directo» a su propio tribunal y otras sí.

[Esto plantea otro problema, ligado con el planteado ahora, de gran amplitud, sobre el futuro de los *small claims' courts*: el del acceso de la popularidad a ellos, por elección directa de grupos de individuos. ¿Será preciso recurrir a «elecciones generales», con todos los peligros que entrañan, al ser imposibles las de grupos sociales? Por lo pronto, he aquí una consecuencia —que no nos toca de cerca; pero sí a la influencia del Tribunal de las Aguas sobre otros—: las Comunidades generales, integradas por comunidades de regantes más pequeñas, no podrían constituir un tribunal único como el nuestro; ¿Cómo se va a constituir y a funcionar un tribunal de 90 o 100 individuos, un juez elegido por cada comunidad primaria? Y el fenómeno existe⁵⁰...].

b) La instrucción preliminar está confiada a un solo Síndico (que en el juicio oral no tiene ni voz ni voto)⁵¹; la pluralidad de jueces instructores, podría hacer fracasar la investigación⁵².

c) En la ejecución de las sentencias, actúa igualmente un solo Juez-Síndico; mas ya vimos que en las cuestiones graves y de *contenido* —la tasación de daños y perjuicios— está vinculado al criterio pericial de los *veedores*; y tales excesos o errores pueden producir el que las partes acudan al Tribunal a fin de que los repare.

d) La voz del Tribunal, la lleva una sola persona: el Presidente o el Vicepresidente; los demás Jueces-Síndicos sólo pueden tomar la palabra con la venia de aquéllos. Aquí entendemos que juegan todas las ventajas de un Tribunal colegiado⁵³.

e) Se trata de un Tribunal de única instancia; el confiarla a un juez único o a un colegio reducido, acarrearía más peligros.

f) *Suprema ratio*: los organismos básicos —las Comunidades— y los justiciables están de acuerdo con esta colegialidad del Tribunal; si no lo estuvieren, lo reformarían, cosa que nunca han solicitado ni hecho⁵⁴.

E) El principio de oralidad. Esto es, «el principio de que la resolución judicial debe basarse sólo en el material procesal proferido oralmente...»

la dificultad de retener lo hablado en la memoria, conduce, además, al principio de concentración o «unidad de acto», el cual requiere *concentrar*, condensar el juicio oral en una o varias sesiones consecutivas y muy próximas entre sí ⁵⁵ requiere a su vez, *inmediación* de las personas que entre sí hablan; conexión, general, con la *forma* del proceso — procedimiento-: con los principios de «*adecuación*» («*Zweckmässigkeit*») y «*practicabilidad*» («*Praktikabilität*») del mismo ⁵⁶ por ser necesarios para cumplir con el principio de *inmediación* entre jueces y partes ⁵⁷. Klein resolvía sus principios de «*adecuación*» y de «*practicabilidad*» del proceso, en su «*utilidad*» («*Nützlichkeitsgesichtspunkt*»). Es ella la que debe presidir la introducción de cualquier principio en proceso y procedimiento; por esto, hay que valorar «relativamente» a ella, la introducción de los demás. Y fundamental para la «*utilidad*» social del proceso, es que tenga la calidad de *modicidad* de «*baratura*» («*Billichkeitsgrundsatz*»).

«Oralidad-inmediación-concentración-adecuación-practicabilidad-modicidad»; este era el *iter* evolutivo de Klein, plasmado en la austríaca *Zivilprozessordnung*.

Veamos como se desarrollan estos principios en el proceso ante el Tribunal de las Aguas de Valencia.

«*Adecuación*». La Huerta —Vega— de Valencia, tiene una fisonomía especial ⁵⁸ (tierra de relativamente buena calidad, trabajada con gran habilidad y enorme intensidad; clima no riguroso; poca lluvia; abundante insolación; producción de frutas y hortalizas muy variadas y apreciadas; agua no abundante; distribución de la propiedad en minifundios).

Si el labrador valenciano —decíamos ⁵⁹ y repetimos— ha de contar con permanecer constantemente atento a sus cultivos y horarios de riego —en muchas ocasiones de noche—, contando hasta los minutos, y si la jornada laboral en la huerta se paga hasta las 4.000 o 5.000 pesetas diarias, por todo ello, para resolver sus conflictos, debe tener a su disposición un proceso muy rápido ⁶⁰, que salve cualquier pérdida de un tiempo tan precioso —«*adecuado*»—; añádase a ello que la redacción de escritores forenses es mucho más difícil para el lego que «entenderse oral y libremente con el Tribunal». Si un proceso escrito, por su propia naturaleza, y para respetar el principio de audiencia bilateral, es necesariamente más largo en el tiempo, esto no le está permitido al diligente labrador valenciano; y si un proceso —como el del Tribunal de las Aguas, creado *ex profeso* por los cequiarios para tal menester ⁶¹— en el cual, en unos minutos del diálogo con la otra parte y con los jueces, el conflicto quede solventado de

manera mucho más económica. Nuestro proceso es, pues, oral, por ser esto lo más adecuado⁶², lo más útil.

«*Practicabilidad*». O la posibilidad de llevar a la escena de la vida de manera duradera y con éxito, un tipo de proceso y de procedimiento⁶³.

La clave de la «practicabilidad» de nuestro proceso, se halla en que los principios de intermediación, de oralidad, de economía, el fin —y no olvidemos la publicidad general— son custodiados por un Tribunal integrado por *pares* de los justiciables: por labradores-cultivadores de la misma vega, que conocen el valor, incluso del minuto, de pocos segundos; que conocen perfectamente —puesto que son los suyos— los problemas que les son sometidos para su resolución, por sus *pares*, por sus iguales; que el día de mañana ellos mismos pueden verse sujetos al Tribunal. Por todo ello, se ha conseguido evitar la caída en un antieconómico formalismo edificado a favor de supuestas garantías; y el acierto con que se ha proseguido la marcha por tal camino lo demuestra la *auctoritas* que el Tribunal ha adquirido sobre los justiciables.

El centro de gravedad de nuestro proceso es oral —juicio oral—; ni siquiera se levanta acta de él⁶⁴, de él no queda más vestigio escrito que el resumen de la sentencia, protocolizada tras él, y que constituye el título ejecutivo⁶⁵.

F) El principio de intermediación o de inmediatividad. Su objetivo es el de mantener la más íntima relación personal entre los jueces, las partes, las alegaciones, las pruebas y los actos del tribunal; de modo que éste pueda recoger sus impresiones directas en la sentencia; su corolario es el de la *identidad personal* de todos los jueces que «vieron» el juicio oral y que sentenciaron. Aunque se trate de dos principios diferentes en esencia⁶⁶ nos hallamos de acuerdo con Klein en que «la intermediación es la compañera inseparable de la oralidad en el procedimiento»; «se trata de dos aspectos de la misma cosa, que se interdependen como dos cuerpos de igual raíz, de tal modo que si uno de ellos se marchita, el otro también lo hace»⁶⁷.

La preparación del juicio ante el Tribunal —anotemos que también es inmediata ante el Síndico-instructor— la dirige este juez; pero, una vez comenzado el «juicio oral» todo es inmediato; las alegaciones las formulan las partes personalmente, sin que se admita la representación de personas físicas más que en el caso de impedimento personalísimo; la prueba la dirigen el tribunal y las mismas partes —es parte del moderno problema de la «administración de la prueba»— ante el Tribunal al completo (sólo hay una excepción: en el caso de que éste ordene una *visura* por dos de sus miembros). La sentencia es dictada

apenas terminado el debate, y publicada por el Presidente del Tribunal; la sana *Zivilprozessordnung* austríaca de KLEIN, no hubiera hecho más. Nuestros tribunal y proceso se hallan a la altura necesaria en la actualidad.

G) Medida necesaria para la aceleración del proceso —su lentitud, una de las peores plagas que lo corroen en la actualidad— es la de *concentrar* los actos procesales en un lapso de tiempo —plazo— lo más corto posible; reuniendo a la vez, en la menor cantidad posible de actos, todo contenido del proceso ⁶⁸.

Así aparece el «*principio de concentración*», principio de política legislativa, casi categoría del pensamiento reformador de los últimos años ⁶⁹.

Es su conocido objetivo, hacer que todos los actos —o la mayor parte— del procedimiento —y, por tanto, del proceso, siendo aquel la «forma» de éste— se desarrollen en una sola audiencia y de no ser posible, en varias, lo más próximas posibles entre ellas y con la sentencia, a fin de que los jueces guarden buena memoria de todo lo ocurrido; se ha llegado a decir que «oralidad quiere decir como concentración» (Chiovenda).

Para proveer a la concentración en los modernos y complicados procesos civiles, se adoptaron medios como el cambio de escritos preparatorios de la audiencia, para concentrarla mejor; la audiencia preliminar, para limpiar al proceso de obstáculos ⁷⁰, etc. Anotemos que los posibles obstáculos por falta de presupuestos procesales, son eliminados en la instrucción de nuestro proceso y que raramente llegan al «juicio oral y concentrado» -y sin embargo, conocemos y traemos a colación en nuestro libro, algunos casos en los que el Tribunal se ha visto obligado, por falta de alguno de tales presupuestos y por no ser subsanable tal falta en el mismo procedimiento, a dictar una sentencia procesal, «de absolución en la instancia».

El principio de concentración, no excluye, naturalmente, el orden; un procedimiento concentrado no significa un procedimiento desordenado; pero aun contando al máximo con la concentración, «como no todo puede hacerse al mismo tiempo», precisa establecer límites temporales para la realización de cada acto procesal, aun dentro del marco de un «acto complejo» como es una audiencia —p.ej., una del Tribunal de las Aguas—. Así surge la necesidad de poner diques a cada actividad, para recogerla dentro de tal orden, aunque sea elástico, todo lo elástico que permita la oralidad, la conversación, el diálogo; he aquí *al principio de eventualidad*, secuencia de las *preclusiones*.

La correcta interpretación de esta serie de principios por el Tribunal de las Aguas, le llevó en ocasiones, a rechazar alegaciones o medios de prueba propuestos con retraso, tardíos, y cuya finalidad, al ser introducidos con tal retraso, era la de retrasar a su vez la solución del proceso⁷¹; exactamente lo mismo que hizo el § 179 de la ZPO austríaca.

Siguiendo al mismo KLEIN —que se mostró maestro indiscutible en la organización de un procedimiento concentrado- examinamos la «concentración» «de las actuaciones procesales» y «del contenido del proceso».

En cuanto a la primera, el problema de si todas las actuaciones de un proceso —en una sola instancia, se entiende- se deben confiar a un solo juez —en lo civil, se entiende- unipersonal (instructor) o también a un colegio, ante el cual se debata el caso y que dicte la sentencia^{72 y 73}, se resolvió en nuestro proceso de manera que hay una instrucción ante un Juez-Síndico instructor, y un juicio principal, ante el Tribunal (con presencia, pero sin intervención del Juez-Síndico instructor).

En el período instructorio, podemos diferenciar algunos momentos —pese a su concentración y oralidad-: a) Una vez conocida la denuncia por el Síndico de la Acequia —y Comunidad— interesada, éste procede sin dilación y con los *veedores*, a comprobar la realidad y entidad de los hechos; b) si la supuesta infracción no afectó a intereses de la Comunidad, intentará componer el conflicto mediante avenencia de los interesados particulares —una especie de *bargaining*; c) si la avenencia es imposible, dará cuanta al Tribunal y ordenará al Guarda que cite por primera vez a las partes para que comparezcan ante aquél; d) en caso de que la supuesta infracción hubiere afectado a intereses de la Comunidad, el Juez-Síndico instructor no puede conciliarse con nadie; pero puede imponer al infractor la exacción de las responsabilidades en que haya incurrido (reposición de las cosas al estado anterior, pago de daños y perjuicios, etc.) o bien, si el infractor se niega a satisfacer, hace que sea citado para ante el Tribunal, dando cuenta a éste; e) se producen, con intervalos de una semana, las tres citaciones (las dos primeras, orales, por el Guarda; la tercera, por cédula, por el Alguacil); ya conocemos las consecuencias de la incomparecencia de las partes.

En total pues, considerando un caso «normal» (con comparecencia de las partes a la primera citación), la instrucción no ha durado ni siquiera una semana⁷⁴. Si hubo tentativas de avenencia, puede durar hasta dos, ya que las Comunidades siguen la política de evitar, en

lo posible, dar estado oficial contencioso a las diferencias entre sus comuneros.

F) Una vez terminada la instrucción, ya hay más «concentración» del contenido del proceso sobre el fondo; pero la «concentración» de todo en una sola sesión, no significa desorden procesal. En efecto, rige, aunque sea elásticamente, el principio de preclusión⁷⁵, de modo que se ha de considerar al «juicio oral» ante el Tribunal, como dividido en varios estadios o tractos, a fin de evitar actuaciones tardías —como aquella aportación de prueba, que el Tribunal estimó ya improcedente— que lo puedan prolongar indebidamente⁷⁶; ello significa el aplicar la idea y principio de las *preclusiones*, y con ello, también el de la *eventualidad* citada.

Y estamos convencidos de que, a fin de evitar una prolongación *in aeternum* del proceso con procedimiento oral, por desorden, deben aplicarse preclusiones, aunque no se haga con tanta rigidez como en un procedimiento escrito⁷⁷.

Así, la audiencia del proceso ante el Tribunal de las aguas, puede ser dividida en las siguientes fases: 1ª. fase de denuncia y alegaciones de las partes; 2ª. fase de proposición y práctica de la prueba; 3ª. fase de elaboración de la sentencia —votos— y 4ª. fase de publicación de la sentencia (del fallo). Todo ello, *en una sola sesión* (salvo una suspensión del procedimiento para efectuar *visuras* o para hacer venir a testigos o peritos, lo que es raro). Estas sesiones duran, como máximo, y salvo alguna excepción derivada de la dificultad de algún caso, media hora, a lo cual contribuye de sobremanera la gran experiencia del Tribunal y sus posibilidades de convicción aun cuando las partes no hayan agotado su fluidez verbal mediterránea⁷⁸. Esto se hace pocas veces.

Otra manifestación del principio de concentración, se halla en la del proceso en una sola instancia, sin recurso alguno posible; esto es lo que ocurre en nuestro proceso.

H) En defensa de esta única instancia, debemos esgrimir aquí, el principio de «adecuación» del proceso, de su «utilidad»; en efecto, en terrenos agrícolas de cultivo intensivo, en que cuentan hasta los minutos, la posibilidad, en sí, de un recurso —con efecto suspensivo— es, por sí misma, determinante de *periculum in mora*; durante la tramitación del recurso, por muy rápida que sea, los perjuicios aumentarán. La oralidad, por su lado, es opuesta a los recursos; y la calidad de los miembros del Tribunal —todos ellos *pares*— igualmente; no cabría pensar cómodamente en que un tribunal de apelación estuviere constituido por comuneros iguales que los que dictan las sentencias en la instancia inferior, y que pudieran revocarlas^{79 y 80}.

Y resumiendo: como consecuencia de imperar los principios de oralidad y concentración, los procesos ante el Tribunal de las Aguas de Valencia en un 99% de los casos, *terminan en una sola audiencia*; la aglomeración de procesos no existe (ha habido días, durante una «sequía» en que hemos asistido a 20 juicios; pero el Tribunal no ha levantado la sesión hasta sentenciarlos todos —menos dos, que se aplazaron por haber de comparecer testigos—).

I) La «publicidad general» como principio, se dice, es «la esencia del sistema democrático de Gobierno»⁸¹. La trascendencia de este principio —su máxima dificultad de obtención en la práctica ha sido brillantemente superada por el Tribunal de las Aguas por el medio de constituirse y funcionar de modo normal, en plena plaza pública; y plaza de tamaño y capacidad considerables— es enorme; más desde el punto de vista político que desde el técnico; y así se ha consagrado por autores de las más diferentes ideas políticas. Couture nos hablaba de la publicidad general del proceso como «excepcional virtud desde el punto de vista político, como instrumento de educación popular»; se trata de un «elemento necesario para la aproximación de la Justicia al pueblo»⁸², de la democratización de la Justicia⁸³; se trata de un principio basado en la exigencia política de hacer desaparecer la desconfianza popular en la administración de Justicia. La publicidad, es un medio de controlar la falibilidad humana de los jueces; un medio de que el pueblo controle a su propio poder judicial⁸⁴; un medio de promover su propio interés por la Justicia; emana del principio de la Soberanía Nacional⁸⁵, y es consecuencia —mal que pese a algunos— del principio de separación de poderes y de la correspondiente independencia del Poder Judicial⁸⁶, actualmente menospreciada^{87 y 88}.

«La publicidad del proceso —dice Stalev— es muy conocida y apreciada. Constituye una garantía para el procedimiento legal e imparcialidad de los tribunales, tanto como el de la veracidad de las alegaciones de las partes y la *evidency* de los testigos, debido a la influencia disciplinadora causada por la posibilidad que concede al pueblo de vigilar los procesos y de seguir su desarrollo». «Al mismo tiempo, la publicidad abre la vía a los efectos educativos de la justicia, constituyendo los procesos una lección de la voluntad y la fuerza de la ley⁸⁹. En el mundo, la publicidad es el mejor clima para una buena justicia y uno de los mejores medios para la educación jurídica del pueblo»⁹⁰.

«No es posible celebrar en público un juicio sin que el procedimiento sea oral» —sigue Stalev; y es antiguo nuestro acuerdo con él sobre este punto; que lo difícil es el «aportar» soluciones correctas en la

práctica—. «La oralidad está, por lo tanto, implicada en la publicidad, y puede ser tratada como una garantía implícita de las normas constitucionales que prevén la publicidad^{91 y 92}». Y es que «en realidad, tan sólo un «juicio oral» puede estar «abierto» al público⁹³; publicidad y oralidad, han sido glorificadas como elementos vitales de una sociedad socialmente avanzada^{94, 95 y 96}.

La publicidad general de todo el proceso, en su parte central, el Tribunal de las Aguas la ha logrado con gran esplendidez; todos los Jueves, el público —«la gente de la calle» que diría Calamandrei—, se estaciona alrededor de la Puerta de los Apóstoles, por la mañana, y aguarda la constitución del Tribunal a las doce en punto⁹⁷; «ve» y «escucha» el desarrollo de los juicios⁹⁸ en esta extraordinaria escuela jurídica. Y la cantidad de público no decrece... Tratándose de un proceso por infracciones civiles o administrativas, no hay allí espectáculos lamentables (como pueden darse y se dan en materia criminal) que atraigan a personas amantes de lo morboso⁹⁹; quien ve y oye, no es atraído por un espectáculo fácil. Está cultivando su espíritu de civismo, que le llevará a tener a ese Tribunal como «algo» que forma parte de su acervo, «que es suyo» y por lo tanto, de lo más respetable. Ese ciudadano, ha aprendido, en la calle, más derecho que otro mal estudiante a la fuerza, aprende en la mejor Facultad.

Lo difícil —repetimos— es, para el caso que nuestro Tribunal pretendiera consagrarse como modelo de *small claim's court*, modelo para el futuro...¿De dónde sacaremos semejante marco, mejor que una Plaza pública en la que hace Siglos funciona un Tribunal, que la hace partícipe de su prestigio los jueves por la mañana? *Hic sunt leones*¹⁰⁰.

J) Queda por examinar el problema del «plazo razonable», en momentos históricos en que la administración de Justicia mediante el proceso, atraviesa uno de sus más trágicos momentos, y en gran parte, debido a su lentitud. Incluso sistemas magníficos han caído en este terrible escolio. Pero no así el Tribunal de las Aguas de Valencia. Ya hemos visto que, en un caso «normal» su duración no excede de dos semanas. Si este lapso de tiempo se alarga, en gran cantidad de ocasiones se produce el fenómeno por complicaciones justificadas en la instrucción —p.ej., análisis periciales— o bien porque el Síndico ve la posibilidad de que los afectados (que no puede ser la Comunidad) particulares lleguen a un acuerdo, a una avenencia; y prefiriendo el arreglo amistoso a la intervención del Tribunal, —«el negociar» caro al Fiscal de los Estados Unidos— no les agobia con plazos. Pero también hemos dicho que, si el Tribunal actuase todos los días de la semana, los pleitos durarían escasos días, y aun en ocasiones, horas.

Todo lo cual, y habida cuenta de la enorme entidad del problema de la lentitud de los procesos ¹⁰¹, debe ser tenido en cuenta, si el día de mañana se desea que un Tribunal de este tipo progrese hacia su ingreso en el grupo de los «tribunales para juicios de menor cuantía ¹⁰²» o «*small claim courts*» que, instaurados en abundancia, podrían dar salida a tan grave problema.

La ejecución forzosa por deudas en metálico, lo efectúa el Tribunal de las aguas por el procedimiento de «apremio administrativo», de carácter general para reclamaciones de la Hacienda Pública y demás entes públicos, caracterizado por su centralización y además, por una progresiva invasión de autoridades administrativas allí en donde las judiciales (de los tribunales ordinarios) conservaban alguna; y ello por obra del Real Decreto de 13 de Junio de 1986, sobre Recaudación Ejecutiva de los Derechos Económicos de la Hacienda Pública. Ejecución administrativa —innecesariamente— de una sentencia de un Tribunal. Inexplicable. Y aun inconstitucional, por ir contra el artículo 9º. 3 de la Constitución de 1978 y el 117-3, según el cual, «el ejercicio de la potestad jurisdiccional *en todo tipo de procesos* (luego también en éste), *juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente* a los juzgados y tribunales, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan». El Tribunal de las aguas, *es un Tribunal* (art. 23-9 del Estatuto de la Comunidad Autónoma de Valencia, *Ley Orgánica* de 1º de Julio de 1985; una Constitución —art. 125— y dos Leyes Orgánicas tenidas en jaque por un simple Decreto... o varios.

Recordemos el *exhigant et extorqueant penas* del Privilegio de 1250:sus descendientes, son las leyes citadas. He aquí un caso de *inconstitucionalidad sobrevenida*: la de las disposiciones de Hacienda que vulneran artículos 117-3 y 125 en la Constitución de 1978. Hay que estudiarlo y poner fin de una vez a tan anómala situación.

Pero hasta que se repare este lamentable fenómeno de invasión del terreno de la jurisdicción por parte de una regalista y centralizadora Hacienda Pública, como no somos ilusos, habremos de considerar que, según la oportunidad que el propio Tribunal de las Aguas calcula, puede acudir a los mecanismos de la Hacienda Pública —Agentes Ejecutivos— para ejecutar, si no hubiere una ejecución voluntaria. Y si acude a tales mecanismos —escritos, pesados: todo lo contrario que los del procedimiento del Tribunal— la ejecución forzosa, tiene carácter administrativo y no jurisdiccional.

NOTAS

¹ En la «Exposición de motivos» de la Ley de Aguas de 1866 —la de 1879 no llevaba— se lee esto:

«El llamado Tribunal de las Aguas de Valencia, tan encomiado de propios y extraños, y cuya organización y atribuciones datan del tiempo de la dominación de los sarracenos, no es propiamente un jurado encargado de aplicar en un procedimiento sumarísimo y verbal las multas impuestas en las Ordenanzas por infracciones cometidas en el riego. Aunque la Comisión no cree que sus ventajas sean de tal importancia y magnitud cual algunos han ponderado, puesto que no resuelve las cuestiones de derecho que son las más arduas y costosas, ni aún las de mera posesión» [Esto, interpolamos, quizás sería cierto en 1866; mas ahora no lo es, y en mi libro «El Tribunal de las Aguas de Valencia y su proceso» hay sobrantes ejemplos prácticos] «con todo, reconoce que las tiene, y que ofrece un ejemplo digno de ser imitado. Estableciendo en todas las comunidades de regantes sujetas al régimen de un sindicato uno o más Jurados de riego según lo exija su extensión...»

² Sobre las *small claim's* —llamadas, en traducción libre «juicios de menor cuantía»— como solución ya encarada para tales y gravísimos problemas, cfr. p.ej., FASCHING, «Small claims court's», Ponencia General al IV Congreso Internacional de Derecho Procesal (I «de Droit Judiciaire Privé»), Gante, 1977, publ. En las «Actas» del mismo, ed. Kluwer, Amberes-Deventer, 1978; CAPPELLETTI, «Acceso a la Justicia», fragmento de los «Acces to the Justice», memorias del «Proyecto de Florencia», publ. Por Colegio de Abogados del Departamento Judicial de La Plata, Argentina; nuestra Ponencia española al Congreso cit., a petición del profesor FASCHING, Ponente General; últimamente, nuestro trabajo «El writ de habeas corpus, la manifestación, la firma de derecho el proceso de greuges aragoneses, el amparo y el mandato de segurança, medios tradicionales y actuales de protección de los derechos fundamentales», Comunicación al X Congreso Internacional de Derecho Procesal, Bolonia, 1988, publ. En Bolonia, («Comunicación del congreso») ed. Provisional pág. 34 y ss; y en la «Revista de Derecho Procesal», Madrid 1988-3.

³ No debemos escandalizarnos a la vista de «Privilegios» vigentes en la actualidad (como lo hace p.ej., SORIANO, «El derecho de habeas Corpus», Ed. Congreso de los Diputados, Madrid, 1986. pág. 46 y ss. con ref. a los recursos aragoneses medievales); la expresión tuvo su contenido en la época y actualmente se conserva en otra acepción más amplia. Cfr. el ej. de OSAKWE, al estudiar el «right against the self incrimination» de la XIV Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos; comunmente se le llama «Privilege». Cfr. OSAKWE. «The Bill of Rights for the criminal defendant in american law», en la ob. collect. ed. Por John A. ANDREWS, «Human rights in criminal procedure», Martinus Nijhoff Publ., Boston, Londres 1982, pág. 273 y ss.

⁴ Este Decreto dice así:

«La tradicional institución del Tribunal de las Aguas de Valencia, que a través de los siglos viene gozando del acatamiento que merece la justicia de sus fallos, ha tomado el acuerdo de constituirse hoy en sesión bajo la autoridad del Presidente de la República [el Dr. NICETO ALCALÁ-ZAMORA TORRES], quien en tal solemnidad, a propuesta del Ministro de Obras Públicas [D. INDALECIO PRIETO TUERO] y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta lo siguiente:

Art. 1º. — Se confirman los privilegios y autonomía de jurisdicción de que disfruta el Tribunal de las Aguas de Valencia. —Art. 2º. Se reconocen las facultades de policía y administración del mencionado Tribunal sobre las aguas que, como consecuencia de las obras a realizar por el Estado y especialmente del Pantano de Blasco Ibáñez, discurren por las acequias de Cuart, Tormos, Mislata, Favara, Mestalla, Rascaña y Rovella» (Rep. Aranzadi, 1932, núm. 425, pág. 332).

Véase un comentario en el texto, infra.

⁵ Expresión errónea; el Tribunal de las Aguas nada precisa en cuanto a organización; lleva organizado, siglos.

⁶ Se trata de las Comunidades —de Acequias— de las actuales de Tormos, Rascaña y Mestalla (antigua margen izquierda del Turia —veremos la razón de esta alusión—); las de Quart, Benacher y Faitanar, Mislata, Favara y Rovella, por la antigua margen derecha.

⁷ El tribunal subsistió durante la ocupación de Valencia por el ejército francés durante la guerra de la Independencia (cfr. BORRULL «Tratado de la distribución de las aguas del Río Turia y del Tribunal de los Acequeros de la Huerta de Valencia», Valencia, Benito Monfort, 1831, *passim*; JAUBERT DE PASSÁ, «Vogage en Espagne lans les annés 1816, 1817 et 1819; ou recherches sur les arrossages, sur les lois, sur les coutumes qui les régissent, sur les lois domaniales, et municipales, considerées comme un puissant moyen de perfectioner l'agriculture française», París, 1823, Oficina de Mme hazard, *passim*); pasó a través de épocas de radical absolutismo y «constitucionalismos» (?) —cfr. nuestro libro «El Tribunal de las Aguas y su proceso (Oralidad, concentración, rapidez, economía)», 2ª. ed., Valencia, 1988, Caja de Ahorros de Valencia, Fundación Iborra y Gil, Tribunal de las Aguas, Cap. V y VI—; muy curiosa, la impresión que causó al Barón DAVILLIER, ejemplo de viajeros del Siglo XIX («Viaje por España») prólogo y notas de DEL HOYO, ed. Castilla, 1949; con viñetas de GUSTAVO DORE (—que no captó bien al Tribunal—).

El Embajador de los U.S.A. en España durante la Guerra Civil (1936-39), historiador CHARLTON J. HAYES decía:

«...también efectuamos otro viaje por tierras del Levante español visitando Valencia y nuestro Consulado... Me admiró, al igual que se habrán admirado otros viajeros, ver que los campesinos de la región, se gobernaban a sí mismos, independientemente de cualquier otra oficial autoridad, para adjudicar el valioso riego y los derechos del agua. Esta cooperativa voluntaria e institución semicomunista [tenía razón JOAQUÍN COSTA: era y es colectivista] rige desde los tiempos medievales, posiblemente desde los romanos o cartagineses: ha sobrevivido a la Monarquía, a la República y a la Falange; parece ser indestructible» (Cfr. su obra «Misión de guerra en España», publ. EPESA, Madrid, 1946, «Temas actuales», A. Sánchez Bella, pág. 47).

⁸ Hemos dedicado al Tribunal de las Aguas 25 años de observación *directa*, y no libresca. Hemos presenciado tentativas infructuosas de destruirlo o arrinconarlo. Inútil. Sin armas, resistió al Ejército francés... y a la Guerra Civil, 1936-1939; salvo unas semanas al comienzo de la misma —sinistras de agitación— y a su final; funcionó normalmente; y aun registramos un conflicto poco frecuente: una «declaración de sequía» —cuestión administrativa de enorme importancia— en plena Guerra.

⁹ Cfr. ÁLVAREZ SUÁREZ, «La jurisprudencia romana a la hora presente». Discurso de Ingreso en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Madrid, 1966, pág. 66; DE FRANCISCI, «Arcana Imperii», Milán, 1908, T. III, I. pág. 126 y ss.

¹⁰ Cfr. Von LÜBTOW, «De iustitia et iure» en «Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte (Romanistische Abteilung)», Weimar, T. LXVI (1948) pág. 438.

¹¹ Como se ve, no cabe confundir la *auctoritas* romana con la moderna *autoridad*. Cfr. p. ej., nuestros trabajos «Poder, Potestad, Función jurisdiccional en la actualidad», en «Estudios de Derecho Procesal civil, penal y constitucional», Madrid, EDERSA, I, 1983, *passim*.

¹² Cfr. ÁLVAREZ SUÁREZ, *ob. cit.*, 1 *oc. cit.*

¹³ Cfr. también DE FRANCISCI, «Sintesi storica del Diritto Romano», Roma, ed. Ateneo, 1948, pág. 228 y ss. y en «Arcana Imperii» cit., T. III, I. pág. 303 y ss.; KUNKEL, «Das Wesen des *ius respondendi*» en «Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte», T. LXVI, (1948), pág. 433 y ss.; críticamente sobre el Principado, KUNKEL, «Bericht über neuere Arbeiten zu römischen Verfassungsgeschichte» en «Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte» cit., LXXXVIII (1958), pág. 302 y ss.; SCHULTZ, «Principles of roman law», ed. Clarendon, Oxford, 1936, pág. 161 y ss.

¹⁴ Cfr. ÁLVAREZ SUÁREZ, ob. cit., pág. 51, arg. en SCHULTZ, ob. cit., pág. 164.

¹⁵ De manera dif., habida cuenta de las fuentes, KUNKEL, «Das Wesen des *ius respondendi*» cit., pág. 423 y ss., sobre el paso de las *responsa* anteriores a las catalizadas por el Emperador.

¹⁶ Cfr. ÁLVAREZ SUÁREZ, ob. cit., pág. 52 y ss. y 124.

¹⁷ ¿Qué destino tendrá la transmisión de la *auctoritas* si el Derecho Romano fuere excluido de las Universidades?

¹⁸ Cfr. Mi libro cit. «El Tribunal de las Aguas de Valencia y su proceso», esp. Caps. XI y ss. Parte I.

¹⁹ Por la ejecución del Plan Sur —secuencia de la grave inundación de 1957— hubo que desviar algunos tramos de acequias; acequias de la *antigua* margen derecha, pasaron a tener también riego en la antigua *izquierda*. El cauce que divide los riegos sigue siendo «el antiguo» del Turia.

²⁰ Siempre en valenciano, a no ser que alguna de las partes alegue no conocer esta lengua. Si ocurre, el juicio se desarrolla en castellano. Jamás hemos visto u oído se produjera el menor incidente lingüístico.

Y el presidente está siempre dispuesto a interponer su oficio para solventar cualquier dificultad de comprensión.

²¹ Los Comuneros, cuidan de elegir como Síndicos a personas de ciencia, experiencia y hombría de bien; las dos primeras cualidades hacen que este Tribunal esté perfectamente capacitado para resolver con enorme rapidez, los más graves conflictos de aguas que se puedan producir en la Huerta de Valencia. he dicho en público y lo ratifico, que con respecto a derecho no escrito y consuetudinario de dicha Huerta, los miembros del Tribunal pueden dar lecciones a cualquier Licenciado o Doctor. Es una de las bases de su prestigio, de su *auctoritas*.

²² La Oficina del Tribunal se halla en la llamada «Casa-Vestuario»; un bello edificio del Siglo XVIII —o quizás anterior, al menos en parte— en el que se halla dicha Secretaría; en donde el Tribunal, a continuación de terminar su sesión «jurisdiccional» en público, se reúne en pleno con sus asesores, a modo de Sala de Gobierno, para dictar resoluciones y conocer de asuntos administrativos y económicos de la Comunidad formada por las ocho parciales.

En el amplio zaguán de este edificio, el Tribunal se reúne antes de comenzar el desarrollo de los juicios orales, los jueves, y allí es donde los Síndicos-Instructores dan cuenta de sus labores; y se conoce qué juicios se van a celebrar.

Cuando comienzan a sonar las campanadas de mediodía en el reloj de la Catedral, el Tribunal sale de este zaguán, cruza la calle y se constituye en su sede; si lo hace después de las doce en punto, se considera que las citaciones hechas para aquel día, dejan de surtir efecto; esto es, el culpable de la demora es el Tribunal.

Allí, bajo aquel portal, es donde los jueves, entre once y doce de la mañana, se puede aprender derecho de aguas de Valencia mejor que en Cátedra alguna...

²³ El Reglamento cit., en su art. 227-2, a.f. «abre» (?) el recurso contencioso-administrativo; la Ley de Aguas, no parece abrirlo en su art. genérico, el 113; luego el Reglamento, contraviene a la Ley, frente al principio de jerarquía de las normas jurídicas consagrado por el art. 9º.-3 de la Constitución; creando, pese a su inferior categoría normativa, una nueva competencia, frente a lo dispuesto en el art. 117-3 a.f. de la misma Constitución.

Cfr. nuestro libro «El Tribunal de las Aguas de Valencia y su proceso (Oralidad, concentración, rapidez, economía)» 2ª. ed., Valencia, Caja de Ahorros-Tribunal de las Aguas-Fundación Iborra i Gil, 1988, Capítulo I.

Además, esta «apertura» —tan *disimulada*— lleva a una *centralización* en los tribunales, que se opone a la tendencia y principio de «descentralización» que campa en el art. 13-1º. de la Ley de Aguas, de la que trae su causa.

²⁴ No todos los sistemas orales han triunfado; no pocos de ellos, han constituido rotundos fracasos, por instaurarse sin el debido cuidado, y dejándose arrastrar por la ligereza. Pero la oralidad del Tribunal de las Aguas ha triunfado; y se halla hoy día, sin corruptela alguna, lo cual ya hace admirarla.

²⁵ Ya dijimos que actualmente, se considera que una de las vías de salida de la tremenda crisis que azota a la Administración de Justicia, es la de abrir la competencia a «pequeños tribunales» con «pequeños procedimientos»; —*small claim's* ante *small claim's court's*—. Cfr. p.ej., CAPELLETTI-GARTH, «Acceso a la Justicia», fragmento de la obra corresp. al «Proyecto de Florencia» publ. Colegio de Abogados del Dep. Jus. de La Plata, Argentina; FASCHING, ob.cit. en nota núm. 2, supra; el proceso ante el tribunal de las Aguas, entra de lleno en este grupo de procesos rápidos y módicos.

²⁶ Salimos así al paso de quienes, en cuanto a nuestro proceso, lo ligan con su expresión «breve y sumario», arrastrando así al clásico error —que comparten algunos modernos, juristas y *amateurs*, entre ellos los autores del art. 53-2 de la Constitución— de confundir «la celeridad formal» del procedimiento con la «limitación del contenido material del proceso». Lo primero, si no hay limitación en cuanto al contenido substancial del proceso, no es tal sumariedad; el proceso es plenario; si es rápido en el tiempo, se trata de un proceso «plenario rápido». Cfr. p.ej., BRIEGLEB, «Einleitung in die Theorie des summarischen Processen», Leipzig, ed. Tauchnitz, 1859, *passim*; nuestras obras «El juicio ordinario y los plenarios rápidos» Barcelona, ed. Bosch, 1953, *passim*, Parte I; « El juicio ordinario, los plenarios rápidos y los sumarios» en «Estudios de Derecho Procesal», Madrid, ed. Rev. Der. Prov. 1955, pág. 373 y ss. «Juicio ordinario, plenarios rápidos, sumario y sumarísimo» en «Temas del Ordenamiento Procesal», Madrid, ed. Tecnos, 1969, T. II, pág. 823 y ss.; «El Consulado de Valencia: de proceso a arbitraje. Sus posibilidades», en «Estudios de Derecho Procesal, civil, penal y constitucional», Madrid, EDESA, 1983, T.I, pág. 193 y ss. y esp. 219 y ss.

²⁷ Cfr. mi libro cit. «El Tribunal de las aguas de Valencia y su proceso» cit., Cap. XV, dedicado enteramente a este tipo de ejecución forzosa.

²⁸ El caso de «quitar el agua al deudor» por incumplimiento de las sentencias del Tribunal de las Aguas, sólo lo recuerdan los Síndicos más ancianos; años ha que no se llega a este coercitivo medio, ya que se impone la superioridad moral, el prestigio del Tribunal, la *auctoritas*. Algún caso de «quitar el agua al deudor» que conocemos, se produjo por deudas administrativas a favor de la Comunidad y contra alguno de sus comuneros-regantes.

²⁹ Cfr. sobre esta figura, el clásico y fundamental trabajo de ESMEIN, «L'origine et la logique de la jurisprudence en matière d'astreintes», en la «Revue Trimestrelle

de Droit Civil» 1903, pág. 5 yss.; GARSONNET-CÉZAR-BRU, «Traité théorique et pratique de la responsabilité civile delictuelle et contractuelle», París, Sirey, 1931, T. II, núm. 2498, pág.770 y ss.; VIZIOZ, «La competence du Tribunal (Référé et requêtes)», en sus «Études de procedure» ed. Bière, Bordeaux, 1956, \$ 165, y s., pág. 347 y ss.; KAYSER, «L'astreinte judiciaire et la responsabilité civile» en «Revue» cit., 1953, pág. 209 y ss.; BORÉ, «Astreintes», en DALLOZ, «Repertoire de Droit civil», París, 1970; ARAGONESES MARTÍNEZ, «Las Astreintes (su aplicación en el proceso español)», Madrid, EDESA, 1985, passim.

³⁰ En nuestro libro cit., «El Tribunal de las Aguas y su proceso» cit., 2ª ed. Cap.XV, ñág 414 y ss., hemos desarrollado la doctrina anglosajona del *contempt of the court* y especialmente la de la *sequestration* de bienes al condenado.

Cfr. fund., los «Ruling case-law» de MacKINNEY, Northport, N.Y., San Francisco Cal., Rochester, 1915 y hasta la actualidad, esp. las voces *contempt* y *sequestration*; HARWOOD & HARWOOD; «Odger's principles of pleading and practice in civil actions in the High Court of Justice». 19 ed., Londres, Steven & Sons Ltd., 1960, pág.385 y ss.; JACKSON, «The Machinery of Justice in England», Cambridge, University Presses, 1953, pág. 53 y ss.

³¹ Cfr. mi libro «El Tribunal de las Aguas y su proceso» cit., Cap. XVI.

³² La cantidad que los Guardas perciben por cada una de las dos citaciones orales y domiciliarias al demandado, oscilaba según las Comunidades, de 500 a 1.000 pesetas.

³³ El Alguacil percibe por cada cédula de citación que llevaba a domicilio de los demandados, la cantidad de 1.000 pesetas.

³⁴ Cfr. mi libro cit., Cap. XVII.

³⁵ Cfr. sobre este régimen, nuestro trabajo «El Tribunal de las Aguas de Valencia y las sanciones previstas por la Ley de Aguas de 1985 y su Reglamento: inaplicabilidad de sus normas». En la «Revista Española de Derecho Administrativo», Madrid, Enero-marzo de 1988, pág. 29 y ss. (se han deslizado herratas en la edición).

³⁶ Veanse muestras de este interés en el hecho de que la I Conferencia Mundial sobre Aguas de Irrigación (1975) se celebró en Valencia, como Homenaje al Tribunal de las Aguas, el más antiguo del planeta. La conferencia inaugural, tuve el honor de pronunciarla yo mismo, y la Reunión celebró sus sesiones en nuestra Facultad de Derecho de Valencia.

Cfr. también, p.ej., las alusiones de GLICK, «Irrigation and Society in medieval Valencia», Cambridge, Massachussets, 1970, passim; La Universidad de Kawanaka, po medio del Prof. Yoichi ISHII solicitó un artículo mío sobre nuestro Tribunal, que se publicó en la revista de la Universidad de Keio (Japón); en la revista «Hogaku Kenkyu», en 1982, pág. 92 y ss. En las páginas preliminares he dado cuenta de más muestras de este conocimiento e interés general que nuestro Tribunal y su proceso despiertan; y no sólo por el hecho de que funcione en la vía pública, máximo exponente del principio democrático de publicidad general... Cfr. mi libro cit., pág. prel.

³⁷ Cfr. p.ej., VESCOVI y VAZ FERREIRO, «Les garanties fondamentales des parties dans la procédure civile en Amerique latine», en la obra colectiva «Fundamental guarantees of the parties in civil litigation», estudios de Derecho interno y comparado preparados a petición de la UNESCO con la Dirección de los Prof. CAPPELLETTI y TALLON, bajo los auspicios de la Asociación Internacional de Ciencias Jurídicas, ed. Giuffrè, Milán, y Dobbs Ferry, N.Y., Oceana Publ. Inc., 1973, pág. 108; nuestros trabajos «Algunos conceptos y principios fundamentales de la Ley Orgánica del Poder Judicial en la actualidad», en mis «Estudios de Derecho Procesal, civil, penal y constitucional» cit. T.I. pág. 3 a 107, passim.

³⁸ Cfr. p.ej., FIX ZAMUDIO, «Les garanties constitutionnelles des parties dans le procès civil en Amérique latine», en «Fundamental guarantees» cit., pág. 76.

³⁹ Cfr. la historia de este grave movimiento, a favor del llamado «juicio sumario indeterminado» que condujo a un retraso en los estudios procesales, de más de dos Siglos, en BREGLEB, ob. cit., passim; en nuestro libro «El juicio ordinario y los plenarios rápidos» I Parte, Passim; «El Consulado de Valencia: de proceso a arbitraje ec.» cit., loc. cit., esp. pág. 225 yss. con bibl. allí cit.

⁴⁰ Cfr. Zivhko STALEV, «Fundamental guarantees of litigants in civil proceeding: a survey of the laws of the european people's democracies», en «Fundamental guarantees» cit. pág. 400; PRIETO CASTRO, «Principios políticos y técnicos para una Ley uniforme», en «Actas del I Congreso Iberoamericano y Filipino de Derecho Procesal», Madrid, 1956, pág. 214 y 227 y ss.

⁴¹ Cfr. STALEV, ob.cit., pág. 400.

⁴² Cfr. p.ej., CAPELLETTI, «Fundamental guarantees of the parties in civil proceeding», en «Fundamental guarantees» cit., («General report») pág. 755 y ss.; y nuestro trabajo «Ideas y textos sobre el principio de publicidad general en el proceso civil», en «Temas del Ordenamiento procesal», I, pág. 751 y ss.

⁴³ Cfr. KLEIN, «Erläuternde Bemerkungen zum Entwurfe eines Gesetzes über das gerichtliche Verfahren in bürgerlichen Rechtsstreitigkeiten (Civil processordnung)», en sus «Materialen zu den neuen österreichischen Civlprocessgesetzen», k.u.k. Justiz-Ministerium, Viena, 1978, T.I., pág. 180. (De aquí en adelante, «Erl. Bem»).

⁴⁴ Cfr. KLEIN, ob. cit.

⁴⁵ Cfr. arg. en ALCALÁ-ZAMORA CASTILLO, «Principios políticos y técnicos para una reforma procesal», Tegucigalpa, 1950, pág. 17 y ss.; PRIETO-CASTRO, «Principios políticos y técnicos» cit.; para el primero, se trata de principios políticos, para el segundo, de técnicos. Cfr. mi opinión en mis trabajos «Los principios de oralidad y escritura y su carácter político o técnico» en «Revista de Derecho Procesal Iberoamericana», Madrid, 1974, passim; «Los principios de oralidad, escritura y de socialización del proceso, en relación con la Ley de Enjuiciamiento Civil», en la misma Rev. 1981-I, passim.

⁴⁶ No caprichosamente se ha bautizado al «Proyecto de Florencia» —a su resultado— como «Acceso a la Justicia»; y para nosotros el derecho *constitucional* de acción, siempre ha sido «el derecho de *acceso* a los tribunales» (Cfr. ult. mi trabajo «De nuevo sobre el concepto de acción y sobre el concepto de pretensión» en «Revista de Derecho Procesal», Madrid, 1988, fasc.,1 passim.

⁴⁷ Cfr. KLEIN, «Erl. Bem.» cit. I, 190; «Zeit-und Geitsströmungen im Prozesse», en sus «Reden, Vorträge, Aufsätze, Briefe», Viena, imp. Mainz y de la Universidad, 1927, pág. 177 del T.I.

⁴⁸ Cfr. p.ej., Fritz BAUR, «Liberalización y socialización del proceso civil», Ponencia General al V Congreso Internacional de Derecho Procesal, (México, 1982), en «Revista de Derecho Procesal Iberoamericana», Madrid, 1972, fasc. 2.3., esp. pág. 324 y ss.; CAPELLETTI, «Povertà, lavoro, libertà e la giustizia in Italia», Ed. di Comunità Milan, 1971, pág. 210 y ss. y esp. 213 y ss.; el Capítulo XVII de nuestro libro «El Tribunal de las Aguas, etc.», 2ª edición.

⁴⁹ Se ha llegado a estimar, que un número demasiado alto de jueces, es un obstáculo para el cumplimiento de los fines del proceso (Cfr. CAPELLITTI, «Parece iconoclastico sulla riforma del proceso civile», en «Giurisprudenza italiana, 1969, IV, col. 81 y ss.).

⁵⁰ La Ley de Aguas de 1985 —que para nada toca al Tribunal de las Aguas— regula el fenómeno. Hace años, dos ingenieros argentinos mostraron el deseo de hablar

conmigo. En larga conversación, me dijeron se quería en su país regular los riegos de la cuenca de un caudaloso río, unificando, entre otras cosas, el sistema de sanciones y de control de los riegos por un tribunal único. Se me dijo que se trataba de más de 100 Comunidades de usuarios: He aquí el problema planteado. Y si se insiste en el nombramiento de jueces por los usuarios, no habría otra solución que la de, o bien crear varios tribunales, o bien organizar elecciones de segundo grado —tal y como las hay en algunas de nuestras ocho Comunidades—.

⁵¹ Lo mismo que correctamente ocurre en la investigación criminal de delitos no leves, según el sistema de la Ley de Enjuiciamiento criminal. La investigación, puede llegar a apasionar (CARNELUTTI). Cfr. mi trabajo sobre la Ley procesal de 28/12/88, «La imparcialidad o parcialidad del juez de instrucción penal», en «Tapia», Madrid, núm. de Dic. 1988, pág 5 y ss.

⁵² Como también estimamos impensable el confiar la investigación a otros elementos, como p. ej., los Guardas —que desempeñan una papel semejante el del Ministerio Fiscal en el proceso penal—; el mismo MF, si dirigiese la investigación criminal «sumarial» produciría un desequilibrio del procedimiento —que es lo sucedido con la reforma de la StPO en la República Federal de Alemania.

⁵³ Cfr. KISCH, «Unsere Gerichte und ihre Reform», Leipzig, ed. Quelle & Meyer, 1908, pág. 17 y ss.

⁵⁴ Como la Ley de Aguas de 1985 no afecta al Tribunal de las Aguas, no hacemos ref. a su Disp. final 4ª; no hizo falta tal Ley para que el Tribunal de las Aguas tuviese una Planta representativa, democrática y muy ordenada.

⁵⁵ Cfr. J. GOLDSCHMIDT, «Problemas jurídicos y políticos del proceso penal», Barcelona, Bosch, 1935, pág. 84 y ss.

⁵⁶ Cfr. KLEIN, «Erl. Bem.» cit. T.I., pág. 190.

⁵⁷ Cfr. KLEIN, «Erl. Bem.» cit. T.I., pág. 191.

⁵⁸ Cfr. p.ej., la magnífica obra de ANTONIO JOSEF CAVANILLES, «Observaciones sobre la Historia Natural, Geografía, Agricultura, población y frutos del Reyno de Valencia», Madrid, en la Imprenta Real, reimpresión en facsímil, 1775, Artes Gráficas, Valencia, 1975, T.I.

⁵⁹ Cfr. nuestro trabajo «Un proceso actual, oral, concentrado y económico: el del Tribunal de las Aguas de Valencia», en los «Studi in onore di ENRICO TULLIO LIEBMAN», Giuffrè ed., Milán, 1979, Vol. IV, pág. 2824 y ss. esp. pág 2849 y s.

⁶⁰ «Tener ya instituido, preparado»; por ello, un arbitraje —también vehículo paraprocesal de gran interés— no serviría; la necesidad de nombrar árbitros caso por caso, constituiría un engorro para nuestros labradores. Y su aceptación, otro para los labradores designados.

⁶¹ Prescindiendo de su mayor antigüedad; esto consta — en el *exhigant et extorqueant penas*— en el Privilegio otorgado por Jaime I, en Morella, en las calendas de Febrero de 1250, Privilegio confirmado por el Decr. de la II República de 1932.

⁶² La oralidad, contra lo que parezca a personas ligeras e indocumentadas, no es principio fácil de poner en acción en el proceso. Cfr. algunas de sus dificultades prácticas en ALCALÁ-ZAMORA CASTILLO, «Oralidad y abogacía», México, UNAM, 1974, T.II., pág. 7 y ss. y en CALAMANDREI, «Elogio dei giudici scritto per un avvocato», 3ª. ed. Firenze, Le Monnier, passim.

⁶³ Es la falta de practicabilidad la que ha motivado el fallo de algunos códigos diputados como de excelente factura (recordemos aquí las críticas al *Codice di procedura* italiano, hasta llamarlo «falso ídolo». CAPPELLETTI, «Un falso ídolo: il codice di 1942 (bilancio di un Trentennio)» en «Giustizia e Società», ed. di Comunità, Milan, 1972,

pág. 123 y ss.). Por el contrario, la oralidad, la concentración, la inmediación y la publicidad general del proceso ante el Tribunal de las Aguas, no ha sufrido ni desgaste ni corruptelas desde hace siglos (Si no nos fuesen suficientes los testimonios de juristas de otros Siglos, bastarían los de personas inteligentes y no juristas —aunque proclives a ser *graciosos*— como el Barón DAVILLIER, en su obra «Viaje por España», en el cual describe los juicios del Tribunal de las aguas a que asistió; y los numerosos grabados antiguos sobre la actuación del Tribunal).

⁶⁴ Decía CHIOVENDA —con ref. a los escritos en el juicio oral, y a la «documentación» de tales juicios, que es lo que tenía importancia a su juicio—; «A esto tienden los apuntes que toman los jueces durante la substanciación de la causa...». Se refería a la necesidad «de que los jueces guarden memoria de lo sucedido en los juicios orales, en el momento de dictar sentencia» (Cfr. CHIOVENDA, «Instituciones del Derecho Procesal civil», trad. española de GÓMEZ ORRANEJA, Madrid, ed. Der. Rev. Prov. 1940, (reimpresión), T. III , pág. 162).

Preferimos, en contra, no hacer más referencia a la lamentable exhibición —por los comentarios del locutor— que por TV hemos visto recientemente, de una sesión del Tribunal de las Aguas. Reiteramos aquí lo ya dicho por nosotros en otras ocasiones, en público: la necesidad de proveer a nuestros tribunales de *videos* dotados de perennidad —y sobre todo en los juicios orales penales, naturalmente— pero no de admitir esa reproducción a cargo de intereses particulares, que resulta parcial y aun peyorativa. (Cfr. mi trabajo «Algunos problemas que plantea la expulsión del acusado del juicio oral penal» en «La Ley», Madrid, 1983).

⁶⁵ En general —se ha dicho— en la ejecución procesal, la oralidad disminuye (Cfr. CAPPELLETTI, «Procedure orale et procedure écrite», Ponencia General al VIII Congreso Internacional de Derecho Comparado, (Pescara, 1970) ed. Giuffrè, Milán, y Dobbs Ferry, N.Y., Oceana Publ. Inc. pág. 9 y ss.

⁶⁶ Cfr. BAUR, arg. en «Les garanties fondamentales des parties dans le procès civil en République Fédérale d'Allemagne», en «Fundamental guarantees» cit., pág. 17 y s.; THUESEN & LANDO, «Les garanties fondamentales des parties dans le procès danois» también en «Fundamental guarantees» cit., pág. 408 y s.; CAPPELLETTI, «General Report» también en «Fundamental guarantees» cit., pág. 758.

⁶⁷ Cfr. la publicación póstuma de KLEIN, KLEIN-ENGEL, «Der Zivilprozess Oesterreichs», Mannheim-Berlin-Leipzig (ed. Bensheimer), 1927, pág. 207 y s.

⁶⁸ Así aparecen las dos facetas del principio de concentración. Cfr. nuestro trabajo «Notas sobre el principio de concentración», en «Estudios de Derecho Procesal» cit., 1955, *passim*.

⁶⁹ Cfr. ALLORIO, «Per l'oggettività del raffronto tra il codice del processo civile austriaco e il codice italiano», en su «Studi in onore di ENRICO REDENTI», CEDAM, Padua, 1955, Vol. I, esp. pág. 62.

⁷⁰ La famosa «Erste Tagsatzung» austríaca. Cfr. sobre ella, nuestro libro «La Ley de Reforma Urgente de la Ley de Enjuiciamiento civil de 6 de Agosto de 1982. El juicio de menor cuantía. La casación etc.», Madrid, Civitas, 1985. Madrid, cf., pág. 23.4. y ss. *passim* y la bibl. allí cit.

Recordemos la *adecuación de KLEIN*; si la *audiencia preliminar* se ha de convertir, por su falta de contenido en casos concretos, en un trámite dilatorio y nada más, entonces, no se abre. Cfr. p.ej., la Reforma de la ZPO austríaca de 1º de Mayo de 1983 y su crítica por FASCHING. «Die Zivilverfahrensnovelle 1981. Schwerpunkte der Neuregelung des streitigen Verfahrens (Anhang der Regierungsvorlage)», en «Juristische Blätter», Viena, Cuaderno 5, 6, 13 Marzo 1982, pág. 124 y ss.

⁷¹ He aquí un caso visto y resuelto por el Tribunal de las Aguas: el 7 de Febrero de 1974 (Acequia de Mislata; actuando como denunciante el Guarda y un comunero regante, contra una sociedad industrial, por haber practicado una «boquera» en la acequia sin concesión previa y haber arrojado a la misma «aguas nocivas» que destruyeron una cosecha). La parte denunciada compareció a la tercera citación (esto es: unos veinte días después de haber ocurrido los hechos) y pidió al Tribunal que se practicara una nueva *visura*; el Tribunal rechazó esta petición como tardía, dada la naturaleza de la infracción —destrucción de la cosecha por las aguas nocivas—; y el mismo retraso de la parte denunciada en presentarse ante el Tribunal —en tercera citación— había provocado retraso en la marcha del procedimiento; retraso que además, haría inútil la *visura* que se pretendía.

⁷² Los dos sistemas se utilizan en la práctica; el alemán e italiano, son proclives en lo civil (dejemos aparte el proceso penal, en donde esta separación de funciones está perfectamente justificada) a diferenciar entre juez instructor y tribunal decisor; en España, y tradicionalmente, no se hace tal diferenciación.

⁷³ Cfr. sobre el procedimiento preparatorio en el Derecho Comparado, p.ej., K. BLOMEYER, «Mündliche und schriftliche Elemente im Zivilprozess», Ponencia al III Congreso Internacional de Derecho Comparado (Londres, 1950) pág. 12 y ss.

⁷⁴ Téngase en cuenta que el Tribunal de las Aguas no funciona sino un día por semana. Ya las Ordenanzas lo preveían. Naturalmente, tanto los agricultores que lo integran, como sus substitutos y auxiliares, como partes y testigos, etc., son también agricultores; y no pueden pasarse toda la semana pendientes de sus pleitos. El día de Sesiones —Jueves, ya previsto en las viejas pero vigentes Ordenanzas— supone la «pérdida» —para el trabajo agrícola— de toda la mañana o por lo menos desde las 10; este ritmo no se puede conservar todos los días.

⁷⁵ La eventualidad exige la aportación simultánea de todos los medios de ataque o de defensa y la concentración se limita a procurar que la causa se resuelva tras un solo debate oral o varios los más próximos posibles. Cfr. p.ej., WYNESS MILLAR, «Los principios formativos del procedimiento civil», trad. española de GROSSMANN, Buenos Aires, 1945, pág. 97 y ss.

⁷⁶ KLEIN decía que, no bastando la condena en costas para castigar una conducta chicanosa, lo procedente era que el Tribunal rechazase la aportación tardía de pruebas, de oficio o a instancia de parte, si su admisión hubiera de retrasar la solución del proceso y el Tribunal tuviera la convicción de que se hizo así con la intención de alargarlo. Cfr. «Erl. Bem.» cit., pág. 260 y el § 179 de la ZPO austríaca.

⁷⁷ Cfr. KLEIN-ENGEL, ob. cit., pág. 267 y ss.

⁷⁸ Recuérdese que en la edad media una de las características de los juicios plenarios rápidos mercantiles —y de los canónicos, de la Clem. «Saepe contingit»—, era la de la represión de la garrulería de partes y abogados, Cfr. la interpretación del «Llibre del Consolat de Mar» de Valencia; del «juicio de inquisición contra funcionarios» de Valencia, de 1301; del juicio abreviado, de 1342, también de Valencia; y de diversos Estatutos italianos, en mi trabajo «El Consulado de Valencia etc.», esp. pág. 196 y ss. y con ref. a la Clementina «Saepe contingit» de 1306, esp. pág. 204 y ss.

⁷⁹ Este es también un problema que se produce en todos los Tribunales llamados «populares».

⁸⁰ No obstante, y a efectos de la «apertura» para el futuro, de nuestro tipo procesal como una *small claim*, bien podría dotársele de una apelación rápida y concentrada, del tipo de la del «juicio verbal» español, otro ilustre ejemplo de *small's claim's procedure*.

Con estas perspectivas, el resultado de la actuación del Tribunal de las Aguas, es un éxito extraordinario que podemos ostentar con orgullo, como consumado. Lo difícil será construir *imitaciones* al modelo...

Pero en otros países, iniciativas tan arduas, han prosperado. Cfr. p.ej., la del Prof. BAUR, con la ayuda de la 21 Cámara de lo Civil del *Oberlandesgericht* de Stuttgart —el famoso «Modelo de Stuttgart»— (Cfr. BAUR, «Wege zur einen Konzentration der mundlichen Verhandlung im Prozess», Berlín, Walter de Gruyter, 1966, *passim*).

⁸¹ Cfr. COUTURE, «Fundamentos de Derecho Procesal civil», Buenos Aires ed. Da Palma, 1951, pág. 81; «Proyecto de Código de Procedimiento civil», Montevideo, 1945, pág. 51 y s.

⁸² Cfr. su «Proyecto» cit., en el que liga al principio de publicidad con el de la oralidad, p.ej., pág. 70.

⁸³ Cfr. entre otros autores clásicos, ANSELM VON FEUERBACH, «Offentlichkeit und Mündlichkeit der Gerechtigkeitspflege», Giessen, 1821, pág. 87 y s.

⁸⁴ Cfr. NEUER, «Die Offentlichkeit der zürcherischen Gerichte», Aarau, 1946, pág. 19.

⁸⁵ Afirmación consolidada en diversas Constituciones, entre ellas, la española de 1978, art. 24-2 y 120-1.

⁸⁶ Cfr. un arg. inocente en MITTERMATER, en su conocido «Tratado de la prueba en lo criminal», 3ª ed., Madrid, Imp. Rev. Leg., 1977, pág. 36.

⁸⁷ Cfr. nuestro trabajo «El principio de publicidad» cit., en «Temas» cit., T.I. pág. 565 y ss.

⁸⁸ Cfr. el Capítulo XXIV de nuestro libro «El Tribunal de las Aguas de Valencia y su proceso etc.», 2ª ed., pág. 523 y ss.

⁸⁹ Sobre la importancia política del principio de publicidad general civil; Cfr. también, p. ej., OPPETIT, «Les garanties fondamentales des parties dans le procès civil en Droit française», en «Fundamental guarantees» cit., pág. 507 y ss.; VÉLU, «La Convention européenne des Droit de l'Homme et les garanties fondamentales des parties dans le procès civil», en «Fundamental guarantees» cit., pág. 323; CAPPELLETTI, «General Report» en «Fundamental guarantees» cit., pág. 756 y s.

⁹⁰ Cfr. STALEV, ob.cit., pág. 406 y s.

⁹¹ Cfr. STALEV, ob.cit., pág. 406 y s.

⁹² Así, en la Constitución española de 1978; el art. 120-1 trata del principio de publicidad del proceso; el 119-2, del de oralidad.

⁹³ Cfr. CAPPELLETTI, ob. ult, cit. pág. 757.

⁹⁴ Cfr. BAUR, «Liberalización y socialización del proceso civil», Ponencia General al 5º Congreso Internacional de Derecho Procesal (México 19-72), sep. de la «Revista del Derecho Procesal Iberoamericano», Madrid, 1972, núm. 2-3, pág. 326 y ss.; CAPPELLETTI, en «Fundamental guarantees» cit., pág. 757; «Procédure orale et procédure écrite» cit., pág. 92 y ss.

⁹⁵ Sobre la publicidad en el Ordenamiento del Canadá, p.ej., cfr. WATSON «Fundamental guarantees» cit., pág. 230.

⁹⁶ Sobre el principio de publicidad en el Ordenamiento inglés, p.ej., cfr. JOLOWICZ, «Fundamental guarantees in civil litigation in England», en «Fundamental guarantees» cit., pág. 166.

⁹⁷ El Tribunal, desde hace ya muchos años, muestra su consideración hacia quienes vienen a asistir a su trabajo; si las doce un punto, no se ha presentado ningún litigante —esto lo sabe perfectamente el Tribunal, que se halla en el zaguán de la «Casa-Vestuario»— el Presidente ordena al Alguacil que coloque en la puertecilla de

hierro forjado de la verja portátil que separa al tribunal del público, un cartel en el que se anuncia que «no hay juicios», en español y, en gracia a los numerosos turistas, en inglés.

⁹⁸ El público se ve aumentado por la asistencia de niños de colegios.

Con sus pídidos infantiles, si bien perturban un poco, ponen nota de sana alegría en el rito. Los he tenido tras mi sillón durante años. Y he leído algunas composiciones que sobre el Tribunal han escrito, cf. Y las he corregido con suma complacencia.

⁹⁹ Este peligro de la publicidad general lo advierte —con la experiencia de la viad, naturalmente— ALCALÁ-ZAMORA CASTILLO, en «Principios técnicos y políticos» cit., pág. 22.

¹⁰⁰ Conocemos el caso de otro tribunal —este, arbitral— que se constituye al aire libre. Así, con ocasión de la facería internacional existente entre el Valle pirenaico español de Roncal y el francés de Baretous, —con el llamado «tributo de las tres vacas»— anualmente y con motivo de la entrega de estos tres animales por los franceses a los españoles en pago de mejores hierbas que pastan sus ganados en territorio del Valle español, y en territorio español, se reúne «la Junta de Alcaldes» de los Valles e interesados y con el de Isaba —Roncal, España— como Presidente, proceden a la exacción de responsabilidades por las infracciones cometidas durante el año con ocasión de la facería (Art. 1.º y 4.º del Anexo III al Tratado franco-español de Fronteras de 2 de Diciembre de 1856, vigente en la actualidad). Cfr. mi trabajo «Comunicación a la facería internacional de los valles de Roncal y Baretous», Zaragoza, Cons. Estudios Dcho. Aragonés, 1946, y mi libro «Facerías internacionales pirenaicas», Madrid, Inst. Est. Pol., 1956, diversos lugares. Este Tribunal arbitral funciona en pleno Pirineo

¹⁰¹ Cfr. sobre el tema, p.ej., DE MIGUEL ALONSO, «Consideraciones sobre la lentitud de los procesos civiles y sus posibles soluciones», en «Revista de Derecho Procesal Iberoam». Madrid, 1971, passim; MONTERO AROCA, «La duración del proceso civil», en «Anuario de Sociología y Psicología jurídicas», 1975, pág. 179 y ss. con interesantes estadísticas; GUASP, «Dilaciones irregulares en el juicio de mayor cuantía», 1945.

Cfr. también, p.ej., VOLLKOMMER, «Die lange Dauer der Zivilprozess und ihre Ursachen», en «Zeitschrift für Zivilprozess», (81), 1968, núm. 1-2, pág. 102 y ss., passim; BAUR, en «Fundamental guarantees» cit., pág. 23 y ss. BAUMGÄRTEL y MES, «Rechtstatsachen zur dauer des Zivilprozesses (erstc Instanz)» Köln-Berlin-Bonn-München 1972, passim; WACH, «Die Mündlichkeit in dem Entwurf des österreicherischen Zivilprozessordnung», Viena, Manz'sche Verlag, 1891, pág. 21; CAPPELLETTI, «Giustizia e società» -«L'oralità nel processo italiano: ideale contro realtà», Ed. di Comunità, Milan, 1972, pág. 136, 194 y ss.; también, en la misma op., «Aspetti sociali occidentale e orientale», pág. 63; CASTRO FILHO, «O problema da lentidao dos processos e sua solucao», Belho Horizonte, 1970, pág. 9; FIX ZAMUDIO, «El problema de la lentitud de los procesos y su solución en el Ordenamiento mexicano», Comunicación a las V Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal (Bogotá, 1970), pág. 3 y ss.; SENTIS MELENDO, «El problema de la lentitud de los procesos y sus soluciones», Comunicación a las mismas Jornadas; KRALIK, «Unas medidas del Derecho austríaco para reducir la duración de los procesos», a la misma reunión, passim; comunic. sobre el estado de la situación en Colombia, por DEVIS ECHANDIA y MORALES MOLINA, HERRERA ANZOATEGUI, ROMERO SOTO, GUTIÉRREZ ANZOLA y REYES ECHANDIA.

¹⁰² Esta es la defectuosa denominación en inglés, de tales tipos de juicios breves. «Plenarios rápidos»